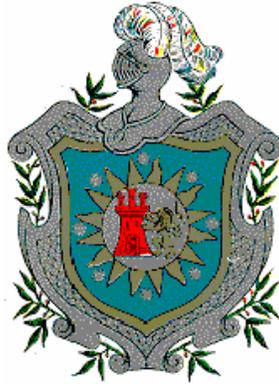


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.
UNAN-LEÓN.**



**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
DERECHO.**

**ELEMENTOS Y NORMATIVAS QUE REGULAN LA FORMACIÓN
DEL PROTOCOLO NOTARIAL.**

M O N O G R A F Í A.

PREVIO A OPTAR AL TÍTULO DE: LICENCIADO EN DERECHO.

AUTORES:

Br. María Félix Vanegas Tórrez.

Br. María de los Ángeles Salazar Miranda.

Br. Tania Elizabeth Sánchez Gutiérrez.

CATEDRÁTICO GUIA:

Msc. Luis Mayorga Sirera.

LEÓN, NICARAGUA, CENTROAMÉRICA, AGOSTO DE 2003.



DEDICATORIA.

La culminación de mis estudios superiores, es el resultado de múltiples sacrificio y esfuerzos de muchas personas a quienes quiero y respeto mucho.

Dedico mi esfuerzo:

A Dios, el Creador y Protector de todos nosotros por haberme proporcionado la fortaleza para no rendirme ante los obstáculos que he tenido en este arduo camino.

A mis Padres, a quienes les agradezco haberme inculcado los valores necesarios para no rendirme.

A todas las personas que me han brindado incondicionalmente su apoyo moral y así finalizar mi anhelada carrera.

María de los Angeles Salazar Miranda.

DEDICATORIA.



Gracias en primer lugar, a DIOS quien nos da la vida y nos proporciona esperanza en los momentos de mayor aflicción, porque debido a mi fe por él y a mis deseos de superación, encontré, a lo largo de estos cinco años sabiduría, fortaleza y perseverancia para culminar mis tan anhelados estudios en esta carrera.

De manera general a todas aquellas personas que en un determinado momento de mi carrera, me brindaron la mano contribuyendo así de alguna manera en la formación de mi profesión.

Muy en especial a mi familia por su apoyo incondicional, principalmente a mi madre y a mi padre a quienes debo en gran parte lo que soy como persona y como profesional. A todos mis maestros porque gracias a sus conocimientos pude lograr mi meta.

María Félix Vanegas Tórrez.

DEDICATORIA.



Mi dedicatoria y agradecimientos van dirigidos a Dios y a la virgen de Guadalupe, y a mi Madre la Sra. Auralila del Socorro Gutiérrez; a ellos les debo mi vida y el haber llegado hasta donde he llegado.

Sigo agradeciendo a la Vida y al destino por haberme acercado a personas con buena voluntad que me ayudaron sin esperar nada, que me aceptan a pesar de mis faltas, que si no fuera por ellos me hubiera quedado en el camino especialmente le agradezco a las siguientes personas:

A mi hermana, Jacqueline Sánchez; y mis demás hermanos

A Manuel Chávez , por todas las cosas buenas que hace por mi.

Con especial cariño agradezco María A. Salazar M. y María Félix Vanezas T. Que fueron las mejores compañeras y amigas en este trabajo y durante estos cinco años

Gracias a todos, que Dios los Bendiga.

Tania Elizabeth Sánchez Gutiérrez.



AGRADECIMIENTO.

A nuestro tutor, Dr. Luis Manuel Mayorga Sirera, Que con disposición nos atendió siempre brindándonos además de su valioso tiempo, sus conocimientos y experiencias, permitiéndonos de este modo nutrir nuestros conocimientos.

A todos nuestros maestros que a lo largo de nuestra carrera compartieron con nosotros día a día y nos hicieron comprender la importancia y trascendencia social que tiene el Derecho en la sociedad, conocimientos que hoy nos llevan a finalizar nuestra carrera como profesionales del Derecho.

Muy especialmente agradecemos a los funcionarios bibliotecarios que con esmero, paciencia y educación supieron brindarnos sus servicios proporcionándonos los suficientes y necesario materiales que nos permitieron llevar a cabo nuestro presente trabajo.

Gracias a todos aquellos que en su momento nos apoyaron ...

Ma. Félix Vanegas, María Salazar, Tania Sánchez.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN -----	1
CAPITULO I: Antecedentes Históricos de la Práctica Notarial. -----	2
1.1 Evolución Histórica del Notariado.-----	2
1.1.a El Notariado en Egipto-----	3
1.1.b El Notariado en Babilonia-----	4
1.1.c La institución Notarial en los Pueblos Hebreos-----	5
1.1.d El Notariado en Grecia-----	6
1.1.e El Notariado en Roma-----	6
1.1.f El Notariado en España-----	7
1.2 Desarrollo Notarial en los países Americanos-----	9
1.3 El Notariado en Centroamérica-----	11
1.4 Evolución Histórica de la Práctica Notarial en Nicaragua-----	15
1.5 Federación Centroamericana (1821-1838)-----	19
1.6 Período de la Independencia de Nicaragua (1838)-----	20
CAPÍTULO II: El Protocolo Notarial -----	24
2.1 Generalidades del Protocolo-----	24
2.1.a Etimología y Origen de la Palabra Protocolo-----	26
2.2 Evolución del concepto de Protocolo-----	28
2.2.a Concepto de Protocolo Según la Doctrina-----	30
2.2.b Concepto de Protocolo según la Legislación Positiva Nicaragüense y según la Legislación Comparada -----	32
2.3 Denominación del Protocolo-----	34
2.3.a Libro Registro o Protocolo-----	34
2.3.b Protocolo o Registro-----	35
2.4 Naturaleza Propia del Protocolo-----	36



2.5	Formación, Conservación y Custodia del Protocolo-----	40
2.6	Importancia del Protocolo Notarial-----	48
2.7	Objeto del Protocolo Notarial-----	50
CAPÍTULO III: Requisitos y Elementos del Protocolo Notarial-----		52
3.1	Clases de Protocolos Notariales-----	52
3.2	Requisitos del Protocolo Notarial-----	53
3.2.a	Requisitos Personales-----	53
3.2.b	Requisitos Reales-----	54
3.2.c	Requisitos Formales-----	55
3.3	El Protocolo en la Vacancia del Notario-----	58
3.4	Reposición del Protocolo Notarial-----	62
3.5	Copias o Testimonios-----	66
3.6	Clasificación de las Copias o Testimonios-----	68
3.6.a	Nombres Especiales de la Primera Copia-----	70
3.7	Órgano Jurídico Competente Para Expedir Copias del Protocolo-----	72
3.7.a.	Quienes tienen derecho a exigir Copias o Testimonios-----	73
3.8	Cualidades que Revisten las Copias o Testimonios-----	75
3.8.a	Copias Parciales-----	78
3.8.b	Efectos Legales de las Copias en el Aspecto Probatorio-----	79
3.9	Elementos del Protocolo Notarial-----	81
3.10	Constitución del Protocolo Notarial-----	84
IV.	CONCLUSIÓN-----	94
V.	BIBLIOGRAFÍA-----	96
VI.	ANEXOS-----	98



INTRODUCCIÓN.

El Derecho Notarial es una de las Ramas más importante del Derecho, ya que es fácil observar, como se desarrollan dentro de su campo todas las operaciones comerciales, transacciones, contratos y demás relaciones entre particulares, las que deben perpetuarse en el órgano adjetivo “PROTOCOLO” con el fin, que exista memoria de ellos al formar el conjunto de hechos que se informa la experiencia humana, además de tal perpetuación, sirve de prueba acerca de la existencia de los hechos mismos. Por tal importancia todos los pueblos desde la antigüedad han tenido la necesidad de una figura que les asegure su derecho en el tiempo y en el espacio. Aunque en la actualidad no se puede atribuir a ninguno de estos pueblos su origen, por que en todos ello fue conocido y formó parte de la Institución Notarial.

EL presente trabajo monográfico forma parte de un estudio descriptivo de los Requisitos y Elementos que se deben cumplir para la formación del “Protocolo Notarial” tomando en cuenta la Ley Notarial vigente de nuestro país, esperando que este esfuerzo comprendido en este trabajo sea muy útil a los profesionales del derecho y a los estudiantes de la carrera. Debido a la insuficiencia de bibliografía que desarrollen el tema y a su vez de la vigencia de las existente se nos ha hecho difícil el estudio tanto del surgimiento como el desarrollo a través de los tiempos y en nuestra legislación acerca del Protocolo Notarial. En dicho trabajo abordamos la Evolución del Derecho Notarial como punto de partida del surgimiento del Protocolo, así como tratamos de dar un ejemplo práctico de la formación del Protocolo.



CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRACTIA NOTARIAL.

1.1.- EVOLUCION HISTÓRICA DEL NOTARIADO.

El motivo que nos impulsa a establecer una breve reseña histórica del Notariado, tanto en los países antiguos como Roma, Egipto, Grecia etc. Así como también en países como el nuestro, se debe a que nuestro tema de estudio “Elementos y Normativas que regulan la formación del Protocolo Notarial”. Su origen y desarrollo está íntimamente ligado al Notariado y su historia a través de los tiempos, es por tal motivo que no podemos exclusivamente referirnos al Protocolo sin antes señalar cuando menos los aspectos principales y fundamentales del Notariado.

Bajo este punto de vista no ha de extrañarse que se invoque la necesidad de que los pueblos antiguos hayan deseado que sus actos estuviesen convenidos y otorgados ante funcionarios encargados de darle valor y fuerza probatoria sin menoscabo de las debidas formalidades y /o solemnidades para su eficacia, lo que deja entre ver el ejercicio de la fe pública que en un principio el funcionario le impregnaba a dichos actos. La evolución del ser humano dentro de una sociedad ejerció una influencia sensible en la vida y costumbres de las comunidades antiguas y éstas a medida que desarrollaban su cultura sintieron la necesidad de tener reglas fijas de justicia que los



amparasen en sus Derechos y magistrados que velaren por su estricto cumplimiento.

De las hipótesis anteriores se deduce que el origen del Notariado data del momento en que los hombres sienten la necesidad de contratar, resguardar sus intereses o de mantener vivos el recuerdo de acontecimientos pasados y de trascendencia dentro de sus actos y hasta de sus propios patrimonios es decir, dentro de las relaciones producto de sus necesidades, sin que sea posible por ahora fijar correctamente la época de su creación ni el pueblo en que primero fue conocido. Por lo cual trataremos de descubrir en los diferentes pueblos antiguos indicios que nos lleven al surgimiento del Notariado.

1.1.a.-EL NOTARIADO EN EGIPTO.

Sin olvidar que en un principio fue el documento el que creó al Notario cabe mencionar que en la actualidad es el Notario quien hace el documento.

La Institución del Notariado según Diodoro Siculo, tuvo su origen en los misteriosos Ritos Sacerdotales de Egipto, personaje marcado fonéticamente como: “Escriba”.¹

Según Miguel Fernández Casado, en su Tratado de Notaría hace un comentario relacionado con el Escriba, asignándole concomitancia con la

¹ Bautista Ponde, Eduardo. Origen e Historia del Derecho Notarial Pág. 6



divinidad que algunos textos señalan y dicen: “Que en las procesiones de Isis iba un escriba mayor, sagrado, con plumas en la cabeza, un libro y una regla en la mano, tinta y una caña o calamus para escribir. Cuyos conocimientos eran de Geografía , Cosmografía, Jeroglíficos y el ritual de las ceremonias, ésta deidad conexas con el escriba no tenía el poder de dar fe de lo que ocurría ya que éste aún dentro del plano excelso de divinidad no tenía fideifaciente.”²

En la magistral Organización religiosa Egipciaca, Thot era el Escribano divino y su reino era el intelecto y cuyo órgano de pensamiento era el corazón por lo que le llaman el “corazón de Ra “.

Era así que el Escriba Egipcio, en la tierra sus actos al compaginarlos tienen tal divinidad, en este lugar el Escriba era fundamentalmente un funcionario burócrata indispensable en una organización Estatal en que la administración se apoyaba en los textos escritos, dicha institución fue prolífera y ordenada, los había de variedad suficiente como para atender las diferentes actividades de la población y del estado. La posición social que poseían tan destacada no liberaba al Escriba de la sumisión ante sus superiores.

1.1.b.- EL NOTARIADO EN BABILONIA.

Su mayor antecedente es el Código de Hammurabi, impreso en una Roca el cual reinó en Babilonia hacia 2000 años a. c.

² . Bautista Ponde, Eduardo. Ob. Cit. Pág.6.



En estos pueblos también existieron los llamados “Escribas” como en todos los pueblos de la antigüedad, las actividades civiles como las religiosas estaban sumamente vinculadas entre si.

En Babilonia se estableció una Organización Judicial compuesta por Jueces, con la colaboración de Escribas, éstos aplicaban las Justicia a las puertas de los Templos dicha sentencias Judiciales le impregnaban al contrato potenciabilidad que solo tiene el instrumento público y su consiguiente valor probatorio.

El Código de Hammurabi es referencia de interés en cuanto a las formas documentales que incipientemente comienzan a revelarse como textos escritos sujetos a las diferentes fuerzas tanto de la naturaleza como de la intervención de factores externos al entendimiento humano.

1.1.c.- LA INSTITUCIÓN NOTARIAL EN LOS PUEBLO HEBREOS.

Los Hebreo tuvieron también funcionarios llamados “Escribas”, éstos se dividieron de la siguiente manera:

- Escribas del Rey, cuya función era autenticar las resoluciones y actos monárquicos.
- Escriba de la Ley, se le reconoció capacidad suficiente como para constituirse el intérprete de la Ley.



- Escriba del Pueblo, redactor de pactos y convenios .
- Escriba del Estado, colaborador de los Tribunales de Justicia.

Pero es el escriba del Rey el funcionario que influía suficientemente en la organización social Hebrea. Una de las semejanzas del Notario con el Escriba del Pueblo en esta Sociedad era de que su quehacer estaba vinculado con la actividad privada y en consecuencia tal semejanza radicaba en que éste al igual que el Notario redactaba los documentos.

1.1.d.- EL NOTARIADO EN GRECIA.

La organización y formalidades con que se conoció o tenía semejanza el notario en Grecia, hace pensar que los griegos se acercaron más que ningún otro país antiguo al verdadero concepto de los actos del notario.

Miguel Fernández Casado, afirma que eran conocidos como “singrafos” considerados éstos como verdaderos Notarios los cuales tenían a su cargo el Registro Público.³

1.1.e.- EL NOTARIADO EN ROMA.

En la Organización Estatal Romana encontramos antecedentes efectivos del Notario, éstos eran los encargados de redactar documentos según la necesidad de terceros lo cual se debe en tal manera y sin llegar al extremo absurdo, a que todo aquel que supo escribir y redactar un documento a

³ Bautista Ponde, Eduardo. Ob. Cit. . Pág.24.



petición de un tercero ha sido un antecesor del notario, hecha tal observación, aquellos que redactaban tal documento eran conocidos con diferentes nombres como : Notarii , Scribe, Tabeliones entre otros.

El Tabelión es considerado un auténtico antecesor del Notario dentro de las características del Notariado del tipo Latino debido a la especial condición de actuar en los negocios privados así como su forma particular de intervención complementada por su aptitud redactora, el conocimiento del Derecho que le permitía actuar como asesor Jurídico y de procurar la eficaz conservación de los documentos.

1.1.f.- EL NOTARIADO EN ESPAÑA.

El origen del Notariado Español lo encontramos en Las Partidas III, Titulo II, en dicho cuerpo legal se encuentran indicios suficientes para establecer un concepto descriptivo del Escribano de la siguiente manera: “Escribano es el hombre sabedor de escribir, entendido en el arte de la escribanía que escribe las cartas de las compras, vendidas y de las posturas que los hombres ponen entre si ante ellos en las ciudades y en las villas y también de las otras cosas que pertenecen a este oficio quedando recuerdo de las cosas pasadas en su registro en las notas que guarda y en las cartas que hacen averiguamiento de prueba las cuales deben ser creídas por todo el reino.



Esta concepción de la Institución Notarial es la que persistió a través de los siglos hasta que pasó a la Ley de 1802 “Ley Orgánica del Notariado” la que con reformas, aclaraciones y agregados rige todavía en España.

COMENTARIO:

En relación al contenido del tema anteriormente abordado, deducimos; que el origen del Protocolo está sin lugar a duda en la necesidad que ha tenido desde siempre la sociedad en que el funcionario o lo que hoy en día conocemos como Notario autoricen y conserven una nota mas o menos extensa, mejor y literal del documento autorizado en el ejercicio de sus funciones para su comprobación en caso de duda sobre la autenticidad y para remedio en caso de perdida o extravío, es por tal razon que surge el Protocolo como un órgano adjetivo. (Procedimental).

Históricamente:

- El origen remoto del Protocolo se encuentra en el libro que el Código de Las Partidas ordenó que llevaran los escribanos para extender de él las notas con arreglo a las cuales debían redactar las escrituras o “ CARTAS” que se entregaban a los interesados.
- Otro antecedente del Protocolo lo encontramos en Roma donde existió el Tabulario el cual era un funcionario del censo, el Notario archivero de los libros del censo a pedimento de los particulares custodiaba también documentos. Con esto se establece un enlace



entre el Notario y el Protocolo uno de carácter oficial o público y otro de carácter privado.

- El origen más próximo lo encontramos en el “Libro de Protocolo” que reguló la Pragmática de Alcalá en 1503 para extender en el las escrituras íntegras y que difieren del Protocolo actual en que el libro se formaba anticipadamente para extender en el las escrituras mientras que en el sistema actual el libro se forma por la unión de las escrituras autorizadas.

1.2.- DESARROLLO NOTARIAL EN LOS PAISES AMERICANOS.

Al producirse el descubrimiento de América por Cristóbal Colón en 1492, acompañado éste por una serie de personajes entre ellos el Escribano Don Rodrigo de Escobedo, quien participó en la empresa por disposición del Consular del Mar. Este escribano representó mucho más que un pie Notarial que se hundía por vez primera en arenas de las playas Americanas.

Este Notario personificó el transporte del Instituto Jurídico del Notariado de España a América que llegó en la postrimería del Siglo XV en momentos en que el régimen pernicioso de la venta de oficio, las dadas, las preventas, es decir, todo aquello que de un modo u otro infectó al Notariado estaba en su apogeo, hay que decir que la Notaría que pasó a América no podía ser en modo alguno superior al de la tierra de origen siendo así que habría que desarrollarse en América. La Legislación Española por su parte fue



volcada en su integridad a América y con ella también la organización del Notariado más específicamente en la recopilación de las Leyes de Indias que señala el Libro V Título III, sobre las atribuciones de los Escribanos de Gobierno, de Cabildos de números públicos reales y los Notarios eclesiásticos .

Dicha recopilación impuso como ineludible “sacar Títulos y Notarías” para ejercer, e imponía que todo aquel escribano que pasase a las Indias habría de ser nombrados no de las nuevas tierras, sino en el reino de Castilla. Pero los hechos, la realidad diariamente enfrentada por descubridores, conquistadores y colonizadores no compaginaban con la teorización legislativa de los asesores Monárquicos, mientras América era una permanente inminencia de nuevos descubrimientos, de fundación de nuevas poblaciones en todo lo cual la presencia del Escribano era trascendente para la relación de la documentación acreditativa.

Cuando se daban las Fundaciones de Ciudades o los desembarcos de tierras los Notarios cumplían con el importante requisito de intimar a quienes oyeron y estuvieron presente para que expusieran si tenían alguna contradicción en relación a la declaración que el conquistador hacia tomando posesión de esas tierras para su monarca, era un procedimiento apto que adquiriría mayor importancia a raíz de los descubrimientos provocando que España obtuviera una fundamentación de los Títulos de Propiedad sobre las tierras de las Indias.

La designación de los Notarios era facultad exclusiva del Rey, sin embargo posteriormente se dio la Ley III que complementa el sentido estricto



de la Recopilación de las Leyes de Indias fijando la exigencia para ejercer de que el Escribano debía tener título de tal para la ejercitación profesional y eran sometidos a un examen ante la Real Audiencia. Posterior a la autorización de los Escribanos mediante su título Real, éstos debían guardar en su poder registros de todas sus Escrituras, Autos e informaciones y todos los demás instrumentos Públicos que ante ellos se hiciesen y se otorgasen aún cuando las partes o sus representantes manifestaran que no fuere necesario.

Esos Registros al igual que toda la documentación de Notaría debían pasar al sucesor (Estado) y en ninguna forma podrían quedar en manos de los familiares del Notario que había cesado en sus funciones; el concepto de que los Protocolos no son propiedad del Escribano sino de pertenencia Estatal fue permanentemente sostenido por es Estado.

1.3.-EL NOTARIADO EN CENTROAMÉRICA.

En esta época aún persisten respecto al Notario las Leyes Españolas y las Leyes de Indias. En éstas están dos Decretos emanados de la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias de Centroamérica; Uno de los Decretos dictados en 1823 señala las cualidades necesarias para el ejercicio de los oficios públicos. El otro Decreto dictado en 1825 estableció dos tipos de Notarios, los Notarios Nacionales y los Escribanos de los Estados, los primeros nombrados por el Gobierno de cada País y los segundos nombrados por el Gobierno Supremos de la República Federal.



El Notariado en Guatemala es el más antiguo de Centroamérica donde la Corte Superior de Justicia es el Órgano autorizado para realizar el examen y recibimiento de los Escribanos Públicos uno de los requisitos para ejercer la Escribanías es ocurrir a la Municipalidad para la instrucción de diligencia luego el expediente es pasado al síndico el que seguía una información de siete testigos, éstos serían elegidos por su mejor probidad, estos candidatos debían cumplir requisitos además del anterior, ser mayor de edad, tener arraigo en el Estado, estar en goce de sus derechos civiles, tener medios conocidos de subsistir. Luego retornaba el expediente a la Municipalidad, ésta le daba vista al síndico y una vez analizado el expediente acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos, luego esto era pasado al Gobernador Supremo para la autorización correspondiente lo que permitía al aspirante pasar a la Corte Superior donde debía presentar certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber aprobado los exámenes de dichas materias, debía demostrar también que había practicado dos años con un Escribano de los Juzgados Municipales y un año con un Escribano de Primera Instancia para realizarse un examen final.

En 1854, se señalaba incompatibilidad en el ejercicio del Notariado, se prohibió la Cartulación a los Escribanos que desempeñaban algún empleo Público, Judicial, Político o Militar bajo pena de destitución y de nulidad de los instrumentos que ante ellos se otorgaren⁴.

⁴ Salas, Oscar. El Notario en Centro América. Pág. 35 y Garcia, José Luis. Análisis de la Función Notarial. Pág. 8.



En el Salvador se promulgaron tres Decretos sobre el Notariado, el Primero regulaba entre otras cosas la salida del Escribano a otro país o Estado ya sea en tiempo permanente o temporal, regulaba también la muerte de éstos, por ésta razón si un Escribano salía de su País debía dejar depositado su Protocolo en el Archivo de la Corte Superior de Justicia.

En caso que regresaran a ejercer su profesión los Escribanos podían recuperar su Protocolo, en caso de fallecimiento el Juez inmediato debía exigir la inmediata entrega del Protocolo.

El segundo Decreto contempló la abolición del Escribano y la función Notarial les fue otorgada a los jueces de Primera Instancia, así mismo, le fue prohibido a los alcaldes la Cartulación de modo que la Corte Superior de Justicia recogió los Protocolos de los Escribanos y el secretario de la Corte fungió como Notario de manera que éste expedía los Testimonios de los Protocolos a su cargo.

El tercer Decreto permite nuevamente a los Escribanos el ejercicio de la Función Notarial, es en este decreto donde se establece una forma de control, consistente en una visita anual de un magistrado a los Protocolos de los Escribanos.⁵

La primera Ley Orgánica del Notariado fue dada en Costa Rica el 12 de Octubre de 1887 sancionada en la Ley 39 que dio una forma orgánica del Notariado y que tiene actual vigencia.

⁵ Salas, Oscar . Ob. Cit . Pág. 35.



En este País existían tres clases de Escribanos:

- El Escribano Público.
- El Escribano del Registro de Minas.
- El Escribano Eclesiástico.

En 1845, es Promulgada la Ley Reglamentaria de Justicia, la que regulaba la materia Notarial.

En 1867, se Promulgó Instituciones sobre la forma de redactar los documentos públicos que están sujetos a inscripción en el registro.

En 1821, la República de Honduras logró su Independencia, pero también en ella, subsistió el Régimen Legal Hispánico por muchos años. En 1880 se dictó el Código Civil y allí comenzó la reforma. En 1895 una nueva modificación y en 1930 Honduras tuvo la Ley Orgánica que rige ese país.

El Notario Francisco Murillo Selva, escribió un artículo intitulado Historia y Organización del Notariado en la República de Hondura haciendo énfasis según él, en que todos los actos Notariales antes del 15 de Septiembre de 1821 formaban parte del archivo del Juzgado de Primera Instancia, en cada cabecera departamental funcionaba el Juzgado de Primera Instancia y a su vez el Juez de esta Instancia por ministerio de la Ley desempeñaba las funciones de Notario en su respectiva demarcación territorial. “Según esta



afirmación de Murillo Selva, habríamos tenido en América el tipo Notario-Juez que es institución característica del Derecho Germánico.

Según el artículo 4 de la Ley de 1930, se requiere ser Abogado y haber adquirido el Título de Notario con forme a la Ley. El Notariado es de suma extensión reconocida por el Estado y adscrita a las funciones de Abogado es decir, es una función anexa a la Abogacía y tiene por jurisdicción territorial toda la República.⁶

1.4.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRÁCTICA NOTARIAL EN NICARAGUA.

Con la llegada de Cristóbal Colón, aparece en Nicaragua la Institución del Notariado, la cual tenía como fin fundamental legalizar las tierras conquistadas en América por los españoles. En ésta época no existían Normas especiales y por ende en Nicaragua se aplicó la Ley de Las Siete Partidas del Derecho Castellano en la cual se crea la Escribanía en cada pueblo y cabeza de Jurisdicción para autorizar las Escrituras con la asistencia de dos o tres testigos.

La principal función de los Notarios en aquella época, consistía en desempeñar una actividad administrativa en el sentido de que el Escribano intervenía en la contratación de particulares cumplía Labore de asesoría

⁶ Ponde, Eduardo. Origen e Historia del Notariado. Pág. 438.



Jurídica y documentación de la administración pública y además éste también cumplía con funciones de custodia de documentos.

En 1528, con la organización de la primera gobernación designan un Escribano de provincia, cuya función fundamental consistía en servir como secretario de orden administrativo o colaborador, el que aparecía junto a funcionarios de otro orden por ejemplo recaudadores de impuestos y demás miembros del personal de gobierno.

Seguendo las Leyes de la madre patria los Escribanos se clasificaban en :

- Escribanos Reales: ejercían funciones en todo el territorio.
- Escribanos de Ayuntamiento: Eran una especie de secretarios de la Municipalidad.
- Escribanos de Provincia: Ejercían sus funciones en ese territorio.
- Escribanos de Cámara: Equivalen a secretarios de los Tribunales de Apelación.

Los nombramientos llegaban a Nicaragua directamente emitidas por el Rey previo examen y aprobación del Consejo Real.

Los Requisitos que debían tener un Escribano eran:

- Ser Hombre Libre.
- Ser lego y no eclesiástico (Lat. Laicus. Sig. Pueblo).



- Ser mayor de veinticinco años.
- Tener suficiente instrucción en la materia.
- Gozar de buena reputación.
- Tener práctica de cuatro años con un escribano.
- Tener bienes para responder por excesos de culpa que cometiera en el ejercicio de la profesión.
- Ser hijo legítimo.
- No ser mestizo ni mulato.

OBLIGACIONES DE LOS ECRIBANOS:

___ Autorizar los Actos y Contratos a los que fuesen llamados, así como también extender las correspondientes escrituras.

___ Dar fe y testimonio de lo que ante ellos pasare.

___ Tener un Libro llamado Protocolo o Registro.

___ Actuar con imparcialidad

___ Extender cumplidamente las Escrituras conforme a lo establecido en las leyes vigentes de esa época.

___ Dar copias a las partes .



___ Conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad los registros o Protocolo, signarlos a fin de año y enviar a la audiencia de Guatemala , copia literal del Índice que debía tener el Protocolo, con el fin de evitar fraudes

RESPONSABILIDAD DEL ESCRIBANO EN EL EJERCICIO:

Con respecto a la responsabilidad, los Escribanos de aquella época eran bien cuidadosos en el ejercicio de su profesión ya que se les aplicaba penas de acuerdo a la época; por ejemplo:

- Delitos de falsedad en las cartas o privilegios reales, pena de muerte y confiscación de bienes.
- El que cometiera delito de falsedad en instrumentos o causas procesales en que actuare era castigado con la pena de mutilación de la mano derecha e infamación perpetua etc.

En fin es el Régimen Notarial que se ejercía en España hasta el advenimiento en ella de la Ley Orgánica del Notariado del 2 de Mayo de 1862 Con sustanciales y diversas reformas que se mantiene en la actualidad y eran las mismas que regían en Nicaragua como continuación del Imperio Español.



1.5.- FEDERACIÓN CENTROAMERICANA (1821 – 1838).

En Agosto de 1823, la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica dictan un decreto el cual vino a regular las actividades y virtudes que debían reunir los funcionarios Notariales de aquella época, siendo lo mas significativo la fianza que debían pagar los Notarios en el Período Colonial, con ello el gobierno trató de reflejar que no tenía interés de venalidad para el Notariado, es decir, que la designación del Notario fuera en razón de sus cualidades no por intereses económicos.

Según la Ley de 1825, se da una clasificación de Escribanos diferente a la del Período Colonial, siendo la siguiente:

Escribanos Nacionales: Cuyo nombramiento venía del gobierno supremo de la Federación y tenía competencia para ejercer en las cinco provincias.

Escribanos Provinciales: Estaban destinados para cada provincias.

Los requisitos para ser Escribanos en el Período de la Federación eran:

- ___ Ser Notario Legítimo.
- ___ Ser Persona Idónea.
- ___ Ser Mayor de veinticinco años
- ___ Practicar un examen de oposición ante la corte de Justicia y ésta,

según el tipo de Notario dictaba si era nacional o provincial.



Con relación a las obligaciones y a las responsabilidades eran prácticamente las mismas del Período colonial.

Tanto el gobierno Federal como el Provincial debían llevar un control sobre los nombramientos de los escribanos y de los documentos que autorizaba.

1.6.- PERIODO DE LA INDEPENDENCIA DE NICARAGUA (1838).

En Nicaragua ya como Estado Independiente, en 1853 se emite la primera Norma de vida Independiente (Ley de Cartulación), donde se establecen los requisitos que debía cumplir aquel que fuera aspirante a Notario; Estos son:

- Ser de Estado Seglar.
- Ser Cristiano.
- Poseer conocimientos Jurídicos necesarios.
- Haber estudiado Leyes como mínimo dos años.
- Haber practicado con un escribano como mínimo dos años.

En cuanto a las obligaciones y responsabilidades eran muy parecidas a las que en la actualidad estan vigentes, prácticamente son las mismas. Sin embargo en relación a los requisitos por ejemplo el de idoneidad la encargada de demostrar este requisito era la municipalidad, el conocimiento jurídico



quedaba demostrado por un examen público que se realizaba en Corte Plena encargado de realizarlo el Poder Legislativo.

Con este decreto se elimina la disposición normativa que impedían al mestizo y al mulato ser nombrado Escribano.

En 1859, se dicta un decreto el cual regula la forma en que debían extenderse los títulos de Escribanos Públicos.

En 1871, se recoge el mayor esfuerzo codificador con el nuevo Código de Procedimiento Civil sistematizando las leyes dispersas que se tenían en cuanto a Derecho Notarial; sin embargo, éste fue derogado por el nuevo Código de Procedimiento Civil de 1905, en el que se incluye la Ley del Notariado Vigente hoy en día junto con sus reformas del año 1980, 1981, 1990, 1992 Ley que da Mayor utilidad a la Institución del Notariado; Ley Orgánica del Poder Judicial en Nicaragua del años 1998 y su Reglamento de 1999.

Actualmente para que un Notario recibido o incorporado pueda proceder al ejercicio de su profesión, es menester que la Corte Suprema de Justicia lo autorice para ello mediante el lleno de los siguientes requisitos (Arto.10 LN):

- a).- Que el solicitante sea mayor de veintiún años.



b).- Que acompañe el Título Académico extendido por la respectiva Facultad, y si es extranjero, el decreto gubernativo del reconocimiento de aquel.

c).- Que pruebe que está en uso de sus derechos civiles y políticos

d).- Que justifique ser de notoria honradez y buena conducta.

e).- Ser ciudadano del respectivo país donde ejercerá el Notariado (decreto 658).

f).- Poseer y registrar el sello y la firma.

➤ OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS. Entre otras:

a).- Extender en sus registros, Testamentos, contratos y demás Escrituras conforme a instrucciones que de palabra o por escrito les dieran los otorgantes.

b).- Tener un libro llamado “Registro o Protocolo”.

c).- Extender las escrituras, actas e instrumentos cumplidamente y sin abreviatura.

d).- Dar a las partes copias de las escrituras que autorizaren.



e).- Conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad los Protocolos así como enumerarlos correlativamente desde el primero que hubiese formado.

f).- Formar un índice a fin de cada año de las escrituras o documentos contenidas en su Protocolo con expresión de sus otorgantes, objeto de la escritura, folio en que se encuentran y fecha de su otorgamiento.

g).- Remitir a la Corte Suprema de Justicia, en los primeros quince días de cada año copia literal del índice al que se refiere el inciso anterior.

h).- Extender todos los documentos y escritura en papel sellado que corresponda con arreglo a la ley.

i).- Advertir a las partes si debe registrarse o no la escritura que autorizaren, haciéndose mención de esta advertencia en la misma escritura.



CAPITULO II.

EL PROTOCOLO NORARIAL.

2.1. GENERALIDADES DEL PROTOCOLO.

No cabe duda alguna de que en los primeros comienzos de la vida Jurídica, los hombres estipulaban verbalmente: El habla, como elemento empleado a modo de texto, y el rito, como forma de expresión litúrgica, eran las únicas huellas que quedaban de las declaraciones humanas de Voluntad. Pero estas formas de expresión de la voluntad jurídica, puramente verbal y marcadamente litúrgicas, vinieron a ser medios de prueba poco consistentes, pues se perdían en las sombras del olvido; y para revelar su existencia había que reproducir el acto, y la supervivencia de éste no se lograba así no más, ya que muchas veces faltaban sus propios autores, aún los testigos presenciales de la ceremonia, todo lo cual daba una prueba a medias e incompleta, que por su inferioridad, venía atestiguar lo endeble de su garantía y la facilidad con que podían desaparecer los rastros de su existencia; por esta razón la oralidad se suplantó por la prueba escrita más eficaz para ofrecer menos fallas, y con ello advino el documento que fue una creación de positiva conveniencia, que vino a simplificar las otorgaciones y a darle al acto una unidad física realmente necesaria para poner en evidencia el título del Derecho cuestionado. Empero, los hombres no se conformaron con traducir y representar en un escrito la voluntad creadora de sus Derechos, ya que el título así creado no resultaba cabalmente seguro: el documento podía



extraviarse, la veracidad del acto podía ser negado y los testigos desaparecer o incapacitarse.

En tales circunstancias, los medios de prueba de la otorgación del acto estaban propensos al flaqueo. Cupo entonces la necesidad de Materializar la prueba, de recurrir a la grabación gráfica sobre un elemento físico para que se hiciera visible y perpetuar su consideración. De este modo, los hombres idearon entonces que al emitirse la voluntad se hiciera entre solemnidades y quedara grabada gráficamente sobre un objeto material, visible y tangible. Así pues, a ese objeto material impregnado de la voluntad creadora, guardador de una primera decisión del espíritu, conservador de una creación del hombre, a esa primera fuente de la génesis del acto jurídico llamaron “Protocolo”⁷.

De tal manera que el Protocolo ha sido una creación derivada de la necesidad que el hombre tuvo de llevar al papel escrito la voluntad creadora de las relaciones jurídicas para que de él surgiera, sin riesgo de pérdida y en caso de duda para mejor probar toda la intención contractual, materializada en forma gráfica y manuscrita; como fenómeno derivado de la ordenación de los Instrumentos Públicos.

El Protocolo penetró en el Derecho Positivo, fue adoptado por la mayoría de las Legislaciones y se fue superando por el proceso de transformación. Desde muy antigua data se sabe que el Protocolo ha sido empleado en función técnico- notarial para dar vida, precisión y seguridad a la documentación humana de declaraciones productoras de efectos jurídicos. Las observaciones

⁷ López, Pellegrin. Del Protocolo y de la Protocolización. Pág. 33 .



que se han hecho en su derredor son puramente formales: versan entorno a la etimología de la palabra. Filólogos y tratadistas, tras no pocas disputas pero orientados al fin, en el sentido etimológico de la palabra o vocablo, han terminado por reconocer que el Protocolo ha sido creado en beneficio del Derecho Notarial, pues la exacta certeza de su raíz entraña una finalidad jurídica: La de tutelar la documentación pública.

Hoy en día el Protocolo tiene una noción común: importa el medio técnico del que es preciso valerse para documentar con fe notarial las declaraciones de voluntad anímico destinadas a producir efectos jurídicos.

Puede decirse sin temor a errores, que ha entrado definitivamente en el ordenamiento del Derecho Notarial a tal extremo, que no hay código que no lo mencione; empero, hay que advertir que la fisonomía del Protocolo no es totalmente uniforme, pues las legislaciones en referencias a ordenaciones notariales varían en detalles tanto en los primarios, relativos a la propiedad y custodia, como en los secundarios, inherentes a su formación; cuyo distingo de originalidad se justifica plenamente en virtud del atributo de reglamentación que le asiste a cada Estado.

2.1.a. ETIMOLIGÍA Y ORIGEN DE LA PALABRA PROTOCOLO .

Etimológicamente el término Protocolo, de tanta significación en la mayor parte del notariado de tipo latino, aparece por vez primera vinculado con la Legislación Notarial.



Según Escriche, da como origen de la palabra “Protocolo” la voz Griega “protos” que significa primero y el término latino “collium o collatio” que significa comparación o cotejo⁸.

Roque Barcia opina y dice: que la etimología de la palabra Protocolo viene del Griego “protos” y de “kolla”, equivalente a cola o engrudo y agrega también que en este sentido (etimológico) la palabra Griega “Protocolo” es la primera hoja de papel, pegada encolada o engomada, con cola o engrudo ya que así se pegaban las hojas de los libros⁹.

Como significación latina del vocablo y vinculándola con la novela de Justiniano, asienta Barcia, que sería “cierta marca o señal auténtica con la cual se sellaba el papel en que debían escribirse los documentos públicos y que en el bajo Imperio se daba ese nombre a una etiqueta que se colocaba en la parte inferior de los rollos de papiro”.

Sanahuja y Soler expresa que el origen legal de la palabra Protocolo debe buscarse en el Derecho Justiniano. La novela 45, capítulo 2º dada en Constantinopla en los años 537, la cual mandó que los notarios de Oriente no escribiesen los documentos en papel en blanco sino en el Protocolo, esto es, en el papel que arriba llevaba impresa la fecha de su entrega al notario y el nombre del que a la sazón sea gloriosísimo Conde de “Sacrarum largitionum”

⁸ Bautista Ponde, Eduardo. Origen e Historia del Derecho Notarial. Pág. 56.

⁹ Ídem . Pág. 56.



(sacras liberalidades) por tal razón, el papel que reuniera ese requisito era el único que podía utilizarse para la redacción de documentos, lo que llevó a algunos autores a compararlo con lo que en nuestro tiempos llamamos papel sellado, por ello es que el mismo capítulo de la novela consideraba como adulterada cualquier escritura que estuviera escrita en hojas de papel que no fueran las que tuviesen las características del Protocolo¹⁰.

2.2.- EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE PROTOCOLO.

La palabra “Protocolo” – como creación técnico-notarial de los Derechos Griegos y Romanos- ha creado distintos criterios. Primitivamente tubo una acepción restringida: Importaba una norma procesal para la otorgación de todo documento productor de efectos jurídicos. El Protocolo se refería a la primera y sustancial anotación de voluntad, lo cual se expresaba ante el notario y la que éste recogía de modo breve y sucinto en la parte superior de la carta, que luego Rubricaba y entregaba al declarante; con cuya integridad y aspectos quedaba formado el instrumento público, sin más fuente o matriz que la del mero apunte o anotación del acto o contrato que se hacía en el breviario. Mucho más tarde, cupo contemplar al Protocolo como el resumen documental del negocio o hecho jurídico declarado por las partes, pero escrito por el notario en presencia de los testigos rogados; de cuyo documento que se coleccionaba en orden cronológico el notario formulaba el legajo que hacía las veces de registro. Posteriormente, el Protocolo fue el escrito en original de las declaraciones de voluntades hechas en el Registro o manual del notario,

¹⁰ Argentino I., Neri. Tratado Teórico Practico de Derecho Notarial. Pág. 9.



suscrito por las partes y los testigos asistentes, firmados y signados por el escribano; cuyo registro importaba la colección ordenada de los borradores firmados y de cuyo original el notario daba trasunto a las partes con certificación de la fuente o registro en que se había otorgado. Después, el Protocolo implicó el libro encuadernado hecho en pliegos de papel entero, en el cual debían escribirse por extensas y no por notas las declaraciones que se otorgaban ante el notario, bajo la forma de escritura.

Según Sanahuja y Soler, el Protocolo es un complemento de la función notarial, porque mediante él se guarda en lugar seguro los instrumentos públicos y no sufren riesgos en manos de los particulares por ello, y en virtud de la prueba fehaciente que contiene el Protocolo, es un instrumento habilitado por el estado para la función notarial, que reporta tres ventajas inapreciables:

a) Garantía de perdurabilidad de los actos jurídicos, porque no basta la fe notarial de Certificación de certeza y autenticidad de los actos y contratos, sino que es menester perpetuarlos a través del tiempo, a cuya necesidad responde la obligación del notario de conservar los originales de los documentos en que debe intervenir por razón de su cargo.

b) Garantía de autenticidad, pues por efecto de las normas que imponen la formación y custodia del Protocolo, se hace difícil la suplantación de los documentos autorizados y la intercalación entre los que ya constan ordenados y fechados.



c) Medios de publicidad, naturalmente de publicidad limitada al círculo de personas que ajuicio del notario se han interesados en un acto¹¹.

2.2.a.- CONCEPTO DE POROTOCOLO SEGÚN LA DOCTRINA.

En las obras del notariado, la palabra “protocolo” ha tenido diversas acepciones pudiendo ser divididas, en sentido vulgar o corriente y en sentido técnico.

Conforme el primero, equivale a colección de hojas o folios de documentos que se adhieren unos a otros formando un libro; y conforme el segundo, Gonzalo de las casas le atribuye, Es el Instrumento público notarial o el libro anual formado con los instrumentos públicos autorizados por el notario, o ya el formulario que contiene las reglas o etiquetas y diplomacia con que se traten recíprocamente los Gobiernos, el registro donde se inscriben las deliberaciones y acuerdos de los congresos y negocios diplomáticos.

Según el Diccionario de la Academia Española significa propiamente la “primera hoja encolada o pegada” y por virtud extensiva la “ordenada serie de escritura matrices y otros documento que un notario o un escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades”¹².

¹¹ Argentino I., Neri. Ob. Cit. Pág. 5-6.

¹² Ídem. Pág. 3.



Para Jiménez Arnau, de los dos sistemas llevaderos de Protocolo:

- Uno de orden histórico, el de la carta de cuero, según el cual los interesados utilizan como documento el mismo original suscrito.
- Otro de incorporación de los documentos notariales a un registro o protocolo por el que los interesados obran por el traslado auténtico o reproducción del documento original pues éste, queda bajo la custodia y conservación del notario, el “Sistema” según éste autor, que parece imprescindible es el del protocolo, porque quedando en poder de un funcionario especializado y responsable los riesgos son mucho menores que si el original quedase en manos del interesado; por donde realmente se prolonga la eficacia del documento, se le hace duradero y se aseguran los efectos probatorios de toda índole¹³.

Según Zarzoso y Ventura la palabra Protocolo siguiendo el orden histórico, para los Romanos entrañaba un concepto que aludía a la carga, membrana o tabla donde escribían los contratos, según así resulta del ordenamiento jurídico que creó el emperador Justiniano en la novella 44 capítulo 2º y 4º, por los cual se mandó que los Tabeliones insertasen todo el

¹³ Argentino I. , Neri. Ob. Cit. Pág. 5.



contrato que debían entregar a las partes para evitar la abundancia de cartas falsas, las que no se escribiesen en el Protocolo¹⁴.

Para Sanahuja y Soler el “Protocolo” era en resumen, o la primera anotación de las partes sustanciales de un acto o contrato que guarda el notario en un libro encuadernado sin ninguna señal pública de autoridad o refrendo, de cuya anotación y a pedido de parte, el notario extraía razones para hacer el documento en pública forma, firmándolo y signándolo¹⁵.

El Doctor Buitrago Matus cita; “El Protocolo es la colección ordenada cronológicamente de las Escrituras y Actas autorizadas por el titular y en su caso, por el adscrito, en un registro determinado y que aunque al encuadernarse puede ser dividido en varios tomos, representa de todos modos una unidad.

2.2.b.- CONCEPTOS DE PROTOCOLO SEGÚN LA LEGISLACIÓN POSITIVA NICARAGÜENSE Y SEGÚN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

El concepto notarial de Protocolo, tanto para la Ley Notarial Nicaragüense, como para las otras que nos presenta el derecho comparado, es el de ser una colección o conjunto ordenado de documentos notariales matrices; concepto que lo confirma la finalidad principal del Protocolo o sea,

¹⁴ Argentino I., Neri. Ob. cit. Pág. 3-4 .

¹⁵ Ídem. Pág. 6.



la conservación de los documentos instrumentales y de permitir el traslados de ellos en las copias o testimonios; como lo veremos a continuación.

En este sentido el arto. 17 de la Ley Notarial Nicaragüense dice: “El Protocolo o Registro es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el notario y de las demás diligencias y documentos protocolizados”.

Sin embargo esta misma Ley en el arto. 19 en la parte final dice: ...“Los Protocolos pueden ser libros encuadernados compuestos de foja de papel de Ley, si concluido el año se hubiese llenado el libro se continuara en éste el siguiente protocolo.

La Legislación de Guatemala en su articulado establece un concepto único de lo que es Protocolo: “El protocolo es la colección ordena de las escritura matrices, de los actos de protocolización, las razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley¹⁶.

De igual manera, la República de Honduras en su ley notarial establece un concepto de Protocolo el cual es: “El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el notario y de las diligencias y documentos que protocolice durante el año”¹⁷.

En cambio el concepto de Protocolo dado en la Ley de la República de Costa Rica dice: “Los protocolos serán libros encuadernados de cien folios con hojas

¹⁶ Decreto N° 314, 1946. Arto. 8.

¹⁷ Decreto N° 162, 1939. Arto. 13.



de papel sellado de cincuenta céntimos cada uno. La administración de rentas nacionales suministrará tales libros a los notarios públicos previo el pago correspondiente”¹⁸.

2.3.- DENOMINACIONES DEL PROTOCOLO.

Libro, Registro o Protocolo- Protocolo o registro- Protocolo.

En la serie concatenada de disposiciones que contiene nuestra Ley del Notariado, se encuentran estas diversas denominaciones de libros, registros o Protocolo. Por ejemplo, en el numeral cuarto del arto. 15 y en el arto. 17 se habla de Protocolo o Registro. y en los Artos 15, 18, 20, 21, 38, 40 y en el epígrafe del Capítulo IV y sus artículos respectivos se hace mención al Protocolo.

2.3.a.- LIBRO REGISTRO O PROTOCOLO.

Libro; dice la Real Academia Española, es la reunión de hojas de papel, de cartón de pergamino; y en este sentido el Inc.2 del arto.19, llama Libro al Registro o protocolo adaptándola precisamente al sistema protocolar del libro, como la consideran las legislaciones de Méjico, Brasil, Portugal y Costa Rica. En Uruguay, Chile y Argentina, se usan los protocolos como tercer sistema en cuadernos enteros de cinco pliegos cada uno.

¹⁸ Ley N° 39, 1943. Arto. 29 .



2.3.b.- PROTOCOLO O REGISTRO:

La denominación de Protocolo o Registro que da el arto. 15 N°. 4° y el arto.17 supone más que ambigüedad terminológico, una completa anarquía de expresiones.

Protocolo o Registro no son nunca palabras sinónimas como lo presentan los referidos artículos, confusión que no puede admitirse en el Derecho Notarial que propugna a una configuración autónoma en base de actividad doctrinal; y no debe por consiguiente ser aceptada, semejante equívoco independientemente que venga en generación de antiguos textos. Así lo presenta el autor Argentino Carlos A. Polosi.

En opinión de este jurista la distinción precisa entre Protocolo y Registro según el Notarista Villalba Wels, es; “El Registro Notarial implica una habilitación legal que posibilita el ejercicio de las funciones fedatarias en un lugar y época determinadas, pero, todos pendientes al mismo fin, el cual es el resguardar la certeza y la seguridad de los hechos, actos y negocios jurídicos en que está interesada la comunidad. Completa la integración del Registro Notarial elementos de diverso orden. En primer termino, al ámbito territorial, o sea, el lugar o lugares asignados para el ejercicio de las funciones y como consecuencia necesaria, la cede del registro, materializada en la oficina, conocido comúnmente con los nombres de Escribanía o Notaría por último cierra la figura del Registro el Protocolo y demás documentos exigibles continua diciendo Wels: “El Protocolo es la colección ordenada



cronológicamente de las escrituras y actas autorizadas por el titular, y en su caso, por el adscrito, en un registro determinado y que aunque al encuadernarse puede ser dividido en varios tomos, representa de todos modos una unidad”¹⁹.

Por ser pues el Protocolo el que cierra la figura del Registro como unos de sus elementos exigidos por la ley del Notario; exige la nuestra en el arto. 15 N° 4., que el Notario debe tener un libro llamado Registro o Protocolo, compuestos de pliegos enteros de papel de ley, para extender en él, las escrituras que ante ellos se otorguen.

2.4.- NATURALEZA PROPIA DEL PROTOCOLO.

Al enlazar el Tabulario con el Protocolo y sus orígenes, quedó configurada y asentada para el Protocolo a través del tiempo su doble naturaleza de privada y pública. Este doble carácter lo tiene el notario, como depositario del Protocolo requiere la confianza de los particulares y como fedatario, la del Estado.

No obstante de esta doble naturaleza del Protocolo, se ha sostenido por unos el de ser netamente privada, y como tal de la propiedad exclusiva del notario y por otros, que es de absoluta naturaleza pública y por consiguiente el notario no es más que un simple depositario del Protocolo.

¹⁹ Mayorga Sirera, Luis. Folleto Derecho Notarial II. Pág. 160.



Para los que consideran los oficios públicos como algo patrimonial del Notario, es natural que esta concepción se refleje a su vez en la permanencia de los Protocolos y de aquí fuesen éstos considerados como propios del notario, los cuales podía éste enajenar y aun transmitir. De esta manera como propiedad privada lo tiene la legislación de Uruguay, conforme la cual puede transmitirse por el notario a sus herederos. En sentido más estricto se ha empleado como sinónimo de instrumento público y como colección, de éstos significados que pudiera traducirse por matriz o lugar donde consta la existencia de las relaciones jurídicas privadas, constituidas por los particulares bajo la fe notarial.

Como dijimos anteriormente la doble naturaleza de privado y público a la vez del Protocolo quedo asentada a través del tiempo primeramente porque, el Protocolo es de naturaleza puramente privada, en cuanto que nace por la voluntad de los particulares y solo contiene sus negocios jurídicos; pero una vez que estos negocios reciben la investidura notarial adquieren un aspecto público, se convierten en instrumentos públicos por excelencia. El carácter público predomina no solo por eso, Si no porque al Estado le interesa que los negocios jurídicos de los particulares se mantengan tal como se realizaron, para dar estabilidad a la vida jurídica normal y una vez constituidos los extrae de la esfera privada y los atrae a la suya adquiriendo su propiedad, utilizando una especie de dominio eminentemente nacido de haber delegado en el notario la fe pública. Por esta misma causa no se entrega a los particulares los originales de los actos o contratos que ponen bajo la fe notarial, si no únicamente copias de ellos.



SEGÚN EL DERECHO COMPARADO:

En Bélgica, a la muerte del notario, pasa el Protocolo a quien le sucede al mismo.

En Francia, el Protocolo pasa al Estado o archivos nacionales, a los 125 años de su fecha.

En España se sostuvo la propiedad privada del Protocolo, Según Ruiz Gómez como propiedad de los particulares interesados en los documentos que contiene, que es lo que hace que el estado dicte las reglas sobre su custodia y conservación. Es entonces, claramente mantenida la naturaleza pública del protocolo, en su ley de notariado en el arto. 36 que dice: “los protocolos pertenecen al Estado pero los notarios los conservaran como archiveros conforme a las leyes y bajo su responsabilidad. Podemos darnos cuenta que este sistema pone en práctica la doble naturaleza pública y privada del protocolo. Privada en tanto que los particulares son propietarios del contenido de los documentos y públicos por que es el Estado quien dicta las reglas de cómo y quienes deben conservar y custodiar los protocolos.

En otras legislaciones se sostiene la naturaleza pública del protocolo como en Portugal, según la cual los protocolos deben llevar notas de aperturas y cierres autorizados por las autoridades superiores, y, en Argentina son rubricados y sellados por el secretario de la Cámara de Apelaciones.



De lo expuesto resulta claro que son tres criterios los expuestos sobre la naturaleza propia del protocolo.

- Propiedad patrimonial del notario.
- Propiedad patrimonial de los particulares.
- Propiedad patrimonial del Estado.

Sin embargo estos extremos no pueden ser admitidos puesto que la regulación jurídica del protocolo no puede comprenderse dentro de los moldes del Derecho patrimonial calificados como derecho real; pero si se quisiera el protocolo dentro del derecho de propiedad, sería como una propiedad especial, porque, ni es cosa accesible al disfrute de todos, ni tampoco es cosa privada, porque sus frutos no le corresponden. Pudiera decirse que se trata de algo sobre el cual tiene el Estado un dominio eminente cuyo disfrute en su aspecto jurídico concede a los particulares un interés legítimo, y en su aspecto de bien susceptible de producir frutos, al notario con arreglo a las leyes.

Sanahuja y Soler dice: que de esto resulta que el protocolo tenga naturaleza mixta, pública y privada a la vez o mejor triple, pues en el protocolo se hayan interesados; el Estado que con la fe pública confiere todas las garantías a ella misma, los particulares con sus derechos garantizados protocolariamente, y el notario que condensa la confianza que estos mismos particulares han depositado en él para la custodia de los documentos que a ellos afecta.



En Nicaragua el protocolo tiene una naturaleza mixta, con carácter público y privado.

2.5.- FORMACIÓN, CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DEL PROTOCOLO.

Prenociones de la Formación del Protocolo Notarial:

Como quiera que se observe y analice a través del pasado histórico se verá que el notariado fue netamente empírico los hombres se regían por el sentido común por reglas de orden práctico. El Protocolo, como elemento técnico decisivo de prueba documental, no existió; los individuos obraban en forma puramente privada, sin control público pasándose la documentación de mano en mano.

Desde el punto de vista de la seguridad jurídica, esto era muy relativo: no había control Estatal, ni legitimación del objeto de las negociaciones, ni identidad de sus sujetos, ni había mas fuentes de prueba que la propia documentación retenida por las partes contratantes, la buena fe, digamos que era la base de las actividades contractuales. Empero, cuando los negocios comenzaron a adquirir singular importancia y el estado se interesó en la garantía jurídica, éste como poder supremo del pueblo impuso entre otras organizaciones la notarial, las convenciones hubieron que realizarse bajo control público basándose en el principio humano de la Autonomía Contractual, el Estado respetó la contratación privada, más para garantizar



esos actos y contratos, sea para su cumplimiento, o ya sea para la prueba de su existencia, propugnó la legitimación . Así nació el instrumento público y así se creó el Protocolo.

La adopción del protocolo, tomando a España como pueblo ya pujante en organización estatal y a la pragmática de Alcalá se proyectó “El libro de Protocolo”, encuadernado, de pliego de papel entero, formado de antemano (sistema A priori). En la práctica acarreó diversos inconvenientes y por fuerza de ello, los notarios acordaron formar el protocolo A posteriori, con los pliegos sueltos de papel empleados para las otorgaciones sucesivas de las escrituras y ordenados armónicamente, cuya iniciativa, de feliz acierto, tuvo amplia acogida en la legislación y hasta sirvió como solución de buen derecho en la mayoría de los países neo-latinos que adoptaron el tipo de organización notarial Española (A posteriori), salvo las legislaciones de Portugal, Méjico y Brasil que siguen el sistema de formación A priori del Protocolo.

En este sentido, refiriéndonos a la formación del protocolo nuestra Ley Notarial vigente en el arto. 17 LN nos dice: “El protocolo o Registro se forma con la colección ordenada de las escrituras matrices Autorizados por el Notario y por los demás documentos y diligencias protocolizados.”

Así mismo nuestra ley emite de manera implícita los sistemas de formación del protocolo que adopta nuestro país.



En el arto. 19 inc.2 LN dice: “Los protocolos pueden ser libros encuadernados compuestos de pliegos enteros de papel sellado, de valor correspondiente a la Ley de Timbre actual (5.00) y reunirán las condiciones que señala el arto: 21 inc. 4. El cual dice: “El pliego se compone de dos folios, cada página debe contener treinta renglones y cada página debe tener márgenes a la izquierda y a la derecha, estos márgenes son para rectificar notas marginales o recolado.

Los márgenes deben tener como mínimo 20 ml. De ancho entre cada renglón. El Notario deberá extender todas las escrituras, actas o documentos en el respectivo protocolo con excepción de inventario, todas y cada una de las planas que comprende el protocolo deberán ir foliadas, selladas, enumeradas y en orden sucesivo.

Continuando con la parte final del arto. 19 LN que dice: “ si concluido el año no se hubiese llenado el libro se continuara en éste el siguiente protocolo (sistema a priori) con esta disposición permite nuestra ley, que se pueda poner en practica otro sistema de formación distinto al que establece el arto 18 el cual plantea que: “el protocolo se abrirá el primero de Enero o el día en que el notario comience a cartular, con una nota en que se haga constar la fecha de la apertura que será firmada por el notario, y se cerrara el treinta y uno de Diciembre de cada año...”

De aquí deducimos claramente que son dos los sistemas de formación de protocolo que permite nuestra ley, éstos se diferencian entre si, debido a que no es igual el material que los conforma, pues algunas veces los



protocolos están compuestos de documentos instrumentales siendo parte del sistema A posteriori y otros compuestos por pliegos de papel sellado en blanco a manera de un libro de comercio formando parte del sistema A priori por ejemplo el Protocolo especial de Matrimonio, el cual forma parte de las reformas hechas a la Ley Notarial a través de la Ley 139 LEY QUE DA MAYOR UTILIDAD A LA LEY DEL NOTARIADO Arto. 1 el cual dice: “Sin perjuicio y conforme lo mandado en el Arto. 116 y siguiente del Código Civil en lo que fuere aplicable, los que quieran contraer matrimonio, podrán acudir ante un notario público autorizado, del domicilio de cualquiera de los contrayentes. El Notario procederá a pegándose a las disposiciones pertinentes del Código Civil en lo que fuere aplicable. Levantara y custodiara las diligencias previas al acto matrimonial y formalizar el matrimonio levantando el acta correspondiente en un libro especial que para tal efecto le entregara la Corte Suprema de Justicia. El notario guardara y conservara este libro en la misma forma y condiciones que como lo hace con su Protocolo recuerdo a la Ley, pudiendo librar las certificaciones que las partes le pidieren, y así mismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, índice de su Protocolo cada año, enviara un índice de los matrimonios autorizados. El mismo día de la celebración del matrimonio, el Notario deberá entrega a cualquiera de los contrayentes un aviso circunstanciado para inscribirse en el Registro del Estado Civil de las personas que corresponda, en la misma forma y condiciones que lo hace el juez civil. La responsabilidad del notario autorizante será la misma que la del juez y se exigirá en la misma forma. Y otro ejemplo es el Protocolo Consular o de Consulado.



En el primer caso, el instrumento matriz que autoriza el notario nace como documento público material y jurídicamente fuera del Protocolo, que es, el sistema que establece el arto. 18 LN, conforme el cuál se juntan y agregan sucesivamente en orden cronológico los instrumentos que durante el año autoriza el notario, formando la reunión de todos estos instrumentos un todo llamado Protocolo.

El segundo caso o sea el sistema del arto. 19 inc. 2 de la Ley del Notariado expresa que el Protocolo es un libro existente desde antes de ser extendido, otorgado y autorizado por el notario, en los documentos, libros, folios y hojas movibles correspondiente.

Las escrituras deben ser autorizadas en el correspondiente Protocolo y en la página donde según el orden cronológico deben ser extendidos como lo disponen los artos. 2365 y 2368 c. conforme los cuales serían nulas si no se hallasen en la forma que indican. Todas las escrituras y documentos protocolizados deberán enumerarse ordenadamente debiendo observarse rigurosamente el orden de fecha de manera que un instrumento de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior y que a continuación de una escritura comience la siguiente, debiendo ponerse por lo menos tres renglones en la hoja anterior (arto. 21).



Conservación y Custodia de los Protocolos.

En materia de conservación e integridad del protocolo todas las legislaciones han preceptuado en idénticos sentidos esto es, juzgan al notario como el único custodio y, en su virtud lo hacen responsable de los daños y perjuicios que el deterioro o destrucción pueda causar a los documentos registrados. Solo existen diferencias en detalles de forma, especialmente en cuanto al tiempo que el protocolo debe permanecer bajo su guarda. Esta condición, según la cual el notario es archivero de su propio protocolo, parece inobjetable, puesto que si en su función de dador de fe pública el notario ha de ser una persona honrada y apta, también ha de serlo en su carácter de guardador.

La confianza depositada en el notario por los particulares, cuando requieren su intervención ministerial indispensable para producir efectos jurídicos, no ha de ser menos que la que deposita el propio estado al investido de fe pública.

Es muy lógico suponer entonces que la ley le confiere al propio funcionario la conservación e integridad de las escrituras públicas que él mismo autoriza. Por lo demás, consiente el notario de la gran responsabilidad que importa esa custodia, es dar por sentado que habrá de emplear los medios para su adecuada conservación. Finalmente, a la par de esta obligación de índole material, cabe aceptar que cumplirá de modo muy relevante, la de orden moral, por lo mismo es que el primer deber del notario consigo mismo



es el de sentimiento del decoro profesional, de la propia dignidad y de la importancia social de su ministerio.

Con relación al tiempo en que el protocolo debe permanecer bajo la custodia del notario, las legislaciones no estatuyen por igual. Sin entrar a un análisis detenido del asunto, puede decirse que el plazo jurídico de entrega del protocolo, cada país lo ha fijado atendiendo a diversos factores influyentes, de los cuales cabe destacar la tradición y el derecho adoptado. Algunos países han limitado la tenencia a un plazo determinado y otros que consienten la retención indefinidamente.

Retomando el caso propio de Nicaragua y siguiendo nuestra ley vigente, con respecto a la conservación se pronuncia de la siguiente forma: Arto. 15 inc 7 dentro de las obligaciones del Notario está, además de tener un libro llamado Registro o Protocolo, la obligación de conservarlo con todo cuidado y bajo su responsabilidad el cual lo depositará en el Juzgado correspondiente de Distrito cuando tenga que salir fuera de la República.

Los Notarios numerarán los protocolos correlativamente desde el primero que hubiesen formado, aunque éste sea anterior a la presente ley. Los protocolos existentes en los archivos públicos que no estuviesen enumerados, lo serán por los respectivos archiveros con división a lo perteneciente a cada notario difunto o a cada juzgado.

El registrador del departamento respectivo está obligado a recoger los protocolos de los notarios que falleciesen o que se encuentren suspensos en el ejercicio de su profesión o que se ausentaren de la República para domiciliarse



fuera de ella. Esto los expresa debidamente nuestra legislación notarial en el arto. 46 LN. Los jueces de distrito harán una visita anual en los ultimos quince dias del mes de Diciembre a los protocolos que se encuentren bajo custodia de los notarios comprendidos en su jurisdicción. También harán visitas extraordinarias cuando la Corte Suprema de Justicia; por si o por excitativa del poder Ejecutivo las ordenare, de conformidad todo esto con el arto. 51 de nuestra Ley Notarial.

El arto. 52 LN se refiere al caso en que se extravíe o se inutilice en todo o en parte el protocolo, el notario o funcionario encargado de su custodia dará cuenta o aviso inmediatamente al juez de Distrito.

El escrito debe contener:

- a).- El año al que corresponda el protocolo perdido.
- b).- Explicación de la causa por la cual se perdieron o deterioraron los protocolos.
- c).- El nombre de la (s) persona (s) que el notario considera culpable de esa pérdida (en su caso).

A este escrito el notario deberá acompañar una copia solicitada a la Corte Suprema de Justicia del Índices de las Escrituras contenidas en dicho protocolo perdido o deteriorado. El notario deberá tener especial cuidado al poner la denuncia puesto que si alguna persona lo hiciere antes de él iniciará el juez contra el notario el procedimiento original correspondiente siendo obligación del notario probar su inculpabilidad del hecho y si no justificase



ésta, será sancionado por sustracción de documentos públicos como lo señala el arto. 55 LN.

Cuando fallece el notario el juez ordenará que el protocolo pase al registro de la propiedad, pero si el notario tuviere parientes notarios, éstos pueden solicitar una autorización para continuar ellos la custodia y conservación del protocolo. Cuando son varios los interesados la Corte Suprema de Justicia autoriza al que tiene más tiempo.

2.6.- IMPORTANCIA DEL PROTOCOLO NOTARIAL.

El Protocolo a través de la historia ha jugado un papel muy importante de seguridad, y sobre todo permite al notario llevar un orden riguroso de las escrituras que redacta, permitiendo de ésta manera que los instrumentos públicos por él autorizados se encuentren en un Registro Único el cual asegura a los ciudadanos que lo autorizado por el notario se encuentre en un libro que asegure los derechos del Estado con los particulares y los derechos entre los mismos particulares. Con la garantía que ha consignado ahí, bajo el cuidado y depósito del notario de manera tal, que con el protocolo se guarden en lugar seguro los instrumentos públicos, evitándose con ello el riesgo de destruirse o perderse como sucede algunas veces estando en manos de particulares que los obtienen. Los protocolos son entonces la garantía perpetua de los derechos que el estado concede.



Además toda relación jurídica que se celebre ante un notario, es para que tenga permanencia en el tiempo, lo que garantiza a los interesados en ellas, el que puedan obtener las copias que le fueren necesarias, de modo tal que no desaparece para ellas la prueba fehaciente de sus derechos.

El Protocolo es también un medio para la reposición de un título que siendo indispensable para el ejercicio o ejecución de un derecho se hubiese perdido o extraviado. En este sentido es el protocolo una garantía de ejecutoriedad.

Es importante mencionar también que el protocolo permite y asegura la presente y futura estabilidad jurídica de los ciudadanos, y por otra parte el Estado vigila y asegura la confianza que como depositario dio al notario a través de la Ley del Notariado, que ésta sea garante de la fe pública y a la vez permita un control estricto y cuidadoso de las escrituras que el notario autorice.

En síntesis, es importante el protocolo porque auténticamente de los actos y contratos que contiene, mantiene la permanencia de ellos como garantía del estado, perdura la fehaciente prueba documental, es instrumento de publicidad y es garantía de ejecutoriedad.



2.7.- OBJETO DEL PROTOCOLO.

Según hemos indicado, el protocolo trae su origen en las costumbres que los particulares han tenido en dejar en poder del notario los documentos que éste redacta, es decir, que tales documentos los tiene el notario en calidad de custodia.

En España, la constitución del Emperador Maximiliano también prescribe el protocolo como registros de los actos notariales cuando dice: “Mandamos que cada notario procure de todos modos tener y conservar con gran cuidado, y dejar después de si un protocolo en el cual por él mismo y no por otro sean inscritas en orden cada uno de los actos que haya autorizado; y que registren las copias de los instrumentos que fuesen sacados de allí concordando palabra por palabra...”.

Es tan lógica, la prescripción de que consten en el protocolo las matrices en toda su expresión y que después se expidan las copias, que todas las legislaciones han seguido este criterio. Podría mencionarse como excepción Inglaterra que lleva libros o registros donde hacen constar solo los detalles más esenciales de cada actuación. Quedando reducido el protocolo a un libro de notas.

En todos los puntos donde ésta existe, el protocolo se halla formado por las matrices de los instrumentos que el notario autoriza.

Según nuestra ley, el objeto del protocolo es guardar y conservar de manera ordenada los intereses de los que otorgan, a través de los diferentes



Unan - León

instrumentos públicos y por consiguiente poder sacar de estos documentos las copias que necesiten los interesados para garantizar sus Derechos ante los demás.



CAPITULO III.

REQUISITOS Y ELEMENTOS DEL PROTOCOLO NOTARIAL.

3.1. CLASES DE PROTOCOLOS NOTARIALES.

Las legislaciones han adoptado el Protocolo único, como medio más expeditivo para documentar en él todos los actos y contratos derivados de las relaciones jurídicas.

El Protocolo único ofrece así la particularidad de registrar en un solo cuerpo todas las declaraciones humanas de voluntad, cualquiera que sea la razón que las haya determinado. De igual manera nuestra Ley de Notariado en su Arto: 17 “establece que no hay más que un solo protocolo corriente para el notario”; sin embargo, existe según el Arto: 20, el Protocolo que podríamos llamar ACCESORIO, del Protocolo común, es el que se toma con la colección por orden cronológico en un solo legado de todos los documentos o comprobantes a que se refieren las escrituras matrices, y que conforme a la Ley debe quedar en poder del notario. Documento cuyas hojas se enumeran con foliatura corrida.

Existe también en nuestra Ley el Protocolo Diplomático y Consular, que según el Arto: 9 LN. “serán libros encuadernados y foliados de papel común, con las notas de apertura y cierre que ordene el Arto: 18 de la misma Ley, firmados por el respectivo agente Diplomático o Cónsul, llevado bajo las condiciones establecidas en el Arto. 8.



3.2. REQUISITOS DEL PROTOCOLO NOTARIAL.

DISTINCIÓN DE LOS REQUISITOS DEL PROTOCOLO.

EL protocolo para que sea guarda o garantía de derecho y produzca los atributos relacionados, debe reunir una serie de requisitos que se pueden distinguir en Personales, Reales y Formales. Los requisitos Personales se refieren al sujeto que guarda y custodia el Protocolo como archivero y conservador de él.

Los requisitos Reales, son los mismos documentos que contienen y forman los protocolos.

Los requisitos Formales, son los que se refieren a las reglas que la Ley establece y mantiene para la formación y conservación del protocolo.

3.2.a.-REQUISITOS PERSONALES:

Corresponde al sujeto depositario del Protocolo. Conforme a nuestra legislación Notarial corresponde al Notario Público la conservación y custodia de los Protocolos por ser él, en quien confían los particulares la garantía de sus intereses. Habida esta especial consideración, debe tener el Notario como primer y principal deber, el de ser honrado, apto y honesto, en lo que se hayan



de acuerdo todas las legislaciones difiriendo únicamente en cuanto al tiempo que debe durar la custodia de su protocolo Arto. 10 inc. 2 LN.

Pesan sobre el Notario como sujeto del Protocolo, las obligaciones que establece el Arto. 15 LN.

El numeral 7mo. del Arto.15 impone al Notario la obligación de “conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad los protocolos”;de lo que fluye que, aunque el Notario o cualquier otra autoridad o particular encargado de la custodia de los Protocolos, tengan en ellos el celo y cuidado debido, ya que puede ocurrir que sean sustraídos o robados, o que un incendio, polilla o inundación los arruinen en todo o en parte pudiendo haber en esos accidentes dolo, culpa, o falta de diligencia, lo que hace necesario que el Notario o cualquier encargado de la custodia de los protocolos, “de cuenta inmediata al Juez de Distrito de su domicilio para que instruya información sobre el paradero o la causa que le hubiere inutilizado, así como respecto de la culpa que en su caso haya podido tener el Notario”, como lo establece el Arto. 52 LN.

3.2.b.- REQUISITOS REALES.

En las Legislaciones Latinas en las que se halla Nicaragua el Protocolo se haya formado por las Matrices de los Instrumentos que el Notario autoriza y de acuerdo a este criterio el Arto. 17 LN de Nicaragua ya referido, dice: “El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y de las diligencias y documentos



protocolizados”. Del contexto de esta definición claramente aparecen en ella los requisitos reales o notariales que debe contener de manera íntegra y no en extracto tanto los instrumentos públicos que autoriza el Notario; como los que por su extensión debe contener además como las diligencias.

En cuanto al lapso de tiempo que comprende cada protocolo, no lo dice la disposición pero del Arto. 18 se deduce que se limita dicho tiempo a un año, desde luego que impone que se abra el Primero de Enero y se cierre el Treinta y uno de Diciembre de cada año y, solo con una autorización especial para el mismo Notario, se podrá abrir el día en que éste comience a cartular por primera vez o cuando deja el desempeño de un cargo incompatible, o termina el tiempo de la suspensión, podrá cerrar también cuando el Notario deja de Cartular por entrar en desempeño de cargo incompatible con el Notariado, u otra causa.

3.2.c. REQUISITOS FORMALES.

Estos, son los que se refieren a la formación del Protocolo; Su apertura y cierre, su numeración y foliage, número de orden que llevan las escrituras e Índice. “Si la Institución Notarial ha de llenar cumplidamente uno de sus fines principales; el perpetuar los actos y contratos de los particulares, es menester dictar reglas que tiendan a la conservación de los instrumentos públicos de los protocolos en que constan”.



En esta virtud dentro de las reglas de formación del protocolo, como ya hemos mencionado, están las que señala y ordena la Ley del Notariado Nicaragüense, así el Arto.19 LN, dice: “El Protocolo se formará de pliegos enteros de papel sellado de dos córdobas cada uno según la Ley respectiva actual. Y que reúnan las condiciones que exige el numeral 4º. del Arto. 21 LN. En este papel del Protocolo deberá el Notario extender las escrituras, actas y documentos protocolarios de la manera que prescribe el numeral 5º. del Arto.15 LN, o sea, los poderes, testamentos, contratos y demás escrituras con excepción de los que no deben ser insertos en ellos, como lo mandan los numerales 1º. y 4º. del Arto. 15 LN.

Las Escrituras deben ser autorizadas por el Notario en el correspondiente Protocolo, se numerarán ordenadamente, todas las hojas que lo forman deben ir numeradas o foliadas en orden sucesivo, que a continuación de una escritura comience la siguiente, debiendo ponerse, por lo menos, tres renglones en la hoja anterior. Arto.21 LN

Las escrituras no terminadas ni firmadas no podrán ser inutilizadas por el Notario, y se conservarán como las demás, expresando el Notario por medio de una nota al pie de la misma escritura las circunstancias que impidieron su terminación Arto.32 LN, estas escrituras frustradas como se deja ver, forman parte del Protocolo, y por lo tanto llevan números como las otras escrituras, ellas quedan coleccionadas en el orden cronológico que les corresponde, aunque no sean escrituras, por entrañar más bien una negación de ellas.



“También se cerrará el Protocolo cuando el Notario deje de Cartular por razón de entrar al desempeño de la Magistratura u otro empleo que sean incompatible en el ejercicio del Notariado”; una nota igual pondrá el Notario en cualquier día del año que empiece a ejercer el cargo; pero según Fernández Casado, un mismo Protocolo no debe llevar dos notas de apertura, por ejemplo; si se habré el Protocolo el Primero de Enero del año dos mil tres y se cierra por cualquier circunstancia el veinte de Marzo; y vuelve el Notario a ejercer la Cartulación el veinte de Junio de ese mismo año, bastará que lo continúe el Notario sin ninguna razón de nueva apertura, por ser uno solo que se lleva dentro del año, puesta la nota de apertura del Protocolo, se va formando éste con los documentos que autorice el Notario, con el orden cronológico de su autorización, numerados en orden correlativo al número dado a cada uno de ellos hasta llegar al último del año, cuya fecha se pondrá la fecha de cierre.

El índice del Protocolo es otro de los elementos que lo completa en virtud del cual, el numeral 8 del Arto. 15 LN dice: “Los Notaros estan obligados; a formar un índice al fin de cada año, de las escrituras y documentos contenidos en el Protocolo, con expresión de los otorgantes, objetos de la Escritura, Folios en que se encuentran y fecha de su otorgamientos”.

Es requisito indispensable que el Notario al hacer el índice lo autorice con su firma y sello.



Son también documentos que componen o forman el Protocolo los que, en ciertos casos se acompañan al otorgamiento de las Escrituras Públicas y que podemos clasificar en dos grupos.

a). Los Poderes: en caso de acreditar la representación del otorgante no compareciente en la escritura pública, certificaciones de toma de posesión de empleos o cargos al obrarse en virtud de ese cargo; las traducciones; los testimonios de declaraciones de herederos.

b). Los Documentos Públicos y Privados: cuya protocolización es objeto del acto.

3.3. EL PROTOCOLO EN LA VACANCIA DEL NOTARIO.

Hasta este momento se ha tratado del protocolo en poder material del notario en actividad efectiva de sus funciones; más como la notaría puede quedar vacante o sin proveer, por haber cesado el notario por algún tiempo o de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones habituales, se pregunta que se hace en este caso con los protocolos del Notario.

En algunas legislaciones mientras las notarías se hallaban vacantes los protocolos han de quedar en poder del Notario sustituido; en cambio, en la legislación notarial de Nicaragua en la que no hay esa condición de notarios,



se presentan varios casos de vacancia de notarías; las cuales tienen sus respectivas soluciones de la siguiente manera:

1). Vacancia de la Notaría por estar el notario en el desempeño de un cargo que lleva anexa jurisdicción en el orden judicial, como el cargo o empleo de Magistrado.

En este caso los protocolos de los notarios impedidos en el ejercicio de la Cartulación por incompatibilidad notarial, permanecen en poder del notario y en su propia oficina o despacho.

2). Vacancia por causa de ancianidad, de enfermedad prolongada, o por cualquier otro motivo de incompatibilidad del notario.

En todos estos casos, dice la Ley del 13 de Noviembre de 1913 que reforma el N°. 2 del Arto. 48 de la Ley del Notariado, que el notario puede depositar sus protocolos en el Registro Público en la cabecera de su vecindario bajo inventario del cuál se enviará copia a la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones respectiva.

Estos Notarios pueden también en todo tiempo hacer cesar el depósito voluntario y recoger sus protocolos. Ya que esta Ley claramente dice: que el depósito de los protocolos que hicieren los notarios en su caso, es de pura voluntad de ellos, sin que les implique por consiguiente ninguna obligación.



3). Vacancia de la Notaría, por causa de ausencia de la República de parte del Notario.

En ésta vacancia habrá que distinguir la ausencia en los dos casos que contempla la Ley.

a). Ausencia del Notario en la República, pero sin intención de domiciliarse fuera de ella, es decir, con ánimo de regreso.

b). Ausencia del Notario de la República para domiciliarse fuera de ella, es decir, sin ánimo de regreso.

4). Vacancia de la Notaría por causa de suspensión del Notario, en éste caso, los protocolos deben pasar al Registro Público mencionado, pero remitidos o enviados a esa oficina por el Juez o autoridad que pronunció la suspensión, inhabilitación o condenatoria del Notario, dentro de los ocho días siguientes a la providencia.

Tanto en éste caso, como en el de ausencia, podrá recobrase los protocolos tan luego como los interesados lo soliciten, acreditando en su caso haber cesado la causa que motivara el depósito de dichos protocolos. (Arto. 47 y N°.3 del Arto. 48 Ley del Notariado).

5). Causa de vacancia por fallecimiento del Notario.



En este caso, los herederos o ejecutores testamentarios de los Notarios que fallecieren, están obligados a remitir los protocolos del fallecido al Registro Público respectivo, o entregarlos a éste, tan luego los reclamó, ya que puede hacer tal cosa.

Según el Arto. 46 de la Ley del Notariado, el Registro Público tiene obligación de recoger los protocolos de los Notarios que fallecieren, se ausentaren de la República para domiciliarse fuera de ella o que fuesen suspensos en el ejercicio de sus funciones, por lo que, tan luego tenga conocimiento de cualquiera de estas circunstancias, debe pasar en persona o por medio de comisionado a la casa de habitación del Notario o en el que hubiere fallecido, y previo inventario de ellos con sus números de folios, los deberá recoger y pasarlos a la oficina de su cargo. De esta acta de inventario enviará copia certificada a la Secretaria de la Corte de Apelaciones correspondiente y, a la de la Corte Suprema de Justicia.

Se exceptúa de la obligación anteriormente mencionada a los herederos del Notario que fuesen descendientes Legítimos del mismo y que fuesen también Notarios Públicos, porque tienen el derecho de conservar en su poder esos protocolos previa autorización de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que hayan dos o más con el mismo derecho a la guarda de los protocolos del Notario fallecido, tendrá la preferencia el Notario de más antigüedad en el ejercicio del Notariado; sin perjuicio naturalmente de lo que acuerde la Corte Suprema para la mejor seguridad de los protocolos. Al recibir el descendiente Notario los protocolos referidos, enviará inventario de ellos a



la Corte de Apelaciones Respectiva y la Corte Suprema de Justicia. (Art.46 y N° 1ro. del Arto. 48 Ley del Notario).

3.4.- REPOSICIÓN DEL PROTOCOLO NOTARIAL.

El Protocolo Notarial llena una finalidad jurídica: Es fuente de acunación de Escrituras Públicas, es garantía de integridad de sus contenidos, y es elementos de consulta de esas mismas escrituras y de cuanto documento haya sido anexado. Pero, este fin por el cual se forma queda malogrado si el Protocolo desaparece o es mutilado por hechos humanos o naturales que aunque previstos no han podido evitarse. Situaciones así de desaparición o mutilación del Protocolo, sugieren de inmediato dos ideas: Una referente al haber de hechos excepcionales que han causado su extravío, sustracción, destrucción o deterioro y otra, tocando a la necesidad de reconstruir su existencia reponiendo los instrumentos en el estado que tuvieron antes de ocurrir el hecho²⁰. Se habla así:

1.- De “EXTRAVÍO” del Protocolo, sea el libro mismo en todo o en parte, para aludir a su ubicación, esto es al hecho de no hallarlo en su sitio, ignorándose su paradero, por lo cual a su vez permite conjeturar en distintos sentidos: acerca de su sustracción o su destrucción y en torno a la existencia en si misma; en el primer estado hay desaparición, que tanto

²⁰ Argentino I, Neri. Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial. Pág. 127-128



permite suponer que haya ocurrido con preservación de su integridad como sospechar que se produjo con destrucción; en el segundo estado no se sabe si existe, o se sabe que existe pero se ignora donde esta .

2.- De “SUSTRACCIÓN” del protocolo, ya formado o de uno o más cuadernos, para referirse a la extracción del lugar en que estaba, o a su simple apoderamiento, o al robo, cuya situación, por lo demas es equiparable a la del Protocolo extraviado.

3.- “DE DESTRUCCIÓN” del Protocolo, para uniformarlo al supuesto de aniquilación total o parcial de su contenido, vale decir, de reducción a la nada del Protocolo mismo o de uno o mas cuadernos habidos en su formación; y

4.- “DE DETERIORO” del protocolo sea del concluido o del que se halle en formación, para aludir al estado de inferioridad física, por haberse estropeado, o para significar el daño que lo hecho a perder, lo cual, es uno u otro caso, le resta a las escrituras matrices del valor jurídico de que estaban poseídas por efecto de su integridad. Y se habla, asi mismo, de que en todas estas situaciones del Protocolo es reversible puesto que puede restituirse al estado que tenia antes de la producción del hecho fortuito que motivo su perdida, aniquilamiento y deterioro.



Cual quiera que sea el motivo o hecho fundamental que haya producido la destrucción del protocolo, ella es siempre perturbadora por que trae aparejada graves consecuencia para la instrumentación jurídica que en el estaba escrito, y aun anexada; y por que siendo la escritura matriz prueba irrefutable. Así mismo, cabe contemplar que la copia o testimonio autorizado de la matriz extraviada o destruida, puede reproducirse reduciéndola a matriz esto es, otorgándola de nuevo en el Protocolo.

La reconstrucción integral de Protocolo es tarea de además de costosa se hace morosamente larga y arto complicada. Por tanto la reconstrucción es solo viable aislada y parcialmente, en la medida de quienes la postulen a través del tiempo. Abreviadamente puede anotarse que el problema de la reconstrucción del protocolo no debe alarmar, por que, en su función tutelar, el Legislador a sancionado los medios sustantivos y procesales conducente para rehacerlo progresivamente. En líneas generales se produce así por iniciativa de parte y en merito a la copia autorizada de la escritura matriz o a titulo supletorio que se hubiese obtenido, el Juez examina los documentos “ofrendo como prueba”, y después de escuchar a las partes que actuaron en su otorgación y de lograr un estado real, de todo lo materializado, que no cause duda alguna sobre la validez de la copia presentada ni del derecho contenido, dicta resolución reconociendo los hechos “como ciertos” y mandando que la copia “se reproduzca” en el Protocolo de un Escribano.

En cualquiera que los casos; fortuitos o culpables, en que aparezca que el protocolo se ha extraviado, perdido o inutilizado en parte, el notario o funcionario encargado de la custodia del protocolo dará cuenta inmediata o



aviso al juez de Distrito de su domicilio para que instruya averiguaciones acerca del extravío o paradero, perdida o causa que haya motivado su inutilización; así como respecto de la culpa de que sea responsable. Así como lo expresa nuestra Ley del Notariado en su Arto: 52. En el parte de denuncia el Notario debe expresar:

1.- El año o años a que corresponde el Protocolo perdido o inutilizado, acompañando copias que solicitara previamente la Corte Suprema de Justicia, del Índice de las Escrituras contenidas en dicho Protocolo y del registro respectivo;

2.- La causa o causas que motivaron la pérdida o inutilización del Protocolo y el nombre de la persona o personas que considere culpable en el hecho. De igual manera contenido en el Arto: 53 de la Ley del Notariado.

El parte o denuncia según el Arto: 55 de la perdida o inutilización del Protocolo ya sea de uno o más puede ser dado por cualquier persona según la Ley sean hábiles para denunciar un delito público. Si la denuncia se hace antes de que el Notario la haga presente al Juez, éste debe de iniciarla contra aquel, en cuerda separada, el procedimiento criminal que corresponda, siendo entonces de la obligación del Notario probar su inculpabilidad en el extravío o inutilización del Protocolo. Si éste no se justificase sufriría castigo señalado en el Código Penal.

Recibido el parte de denuncia, el Juez procederá a hacer la Reposición del Protocolo (arto 54.LN), citando a las personas que aparezcan como



otorgantes en la Escrituras o en su defecto a los interesados en ella, previniéndoles que presenten los Testimonios que tienen en su poder (arto. 56). Si no es posible lograr la comparecencia de todas las partes interesadas o la presentación de algunos testimonios y si del índice respectivo se puede deducir que las escrituras eran necesariamente registrable, el Juez ordena la expedición de Certificaciones al Registro de la Propiedad Inmueble de las partidas de los libros de su oficina a fin de que sirvan para reponerla. Si aun así no puede lograrse la reposición de alguna escritura, el Juez manda a emplazar de nuevo a las personas interesadas para que den los datos de sus escrituras con el fin de rehacerlas (arto 57 y 58 LN). Los gastos que por la reposición del Protocolo se causaren son, en todo caso por cuenta del notario.

Practicadas las diligencias anteriores, y si las personas interesadas estan de acuerdo en los datos que hayan dado o podido encontrar para rehacer sus escrituras se declara respecto el Protocolo, el cual se entrega al Notario a quien pertenecían los originales, salvo el caso en que deba remitirse al archivo general respectivo.

3.5.- COPIA O TESTIMONIO.

CONCEPTO:

Sabemos, que los documentos públicos quedan en poder del Notario que los autoriza, archivados y conservados en su protocolo, en aras del interés público, y más que todo, para conveniencia de los mismos interesados que de tal manera aseguran la conservación de sus documentos.



De esto resulta la conveniencia y necesidad de proveer a los interesados de traslados o reproducciones del original o matriz del Protocolo, que reciben el nombre de COPIAS o TESTIMONIOS.

Fernández Casado define la Copia, diciendo que es la reproducción literal de un instrumento Público protocolado, autorizado por Notario competente con las formalidades de derecho²¹.

Nuestra Ley del Notariado Arto. 38 dice: “Copias o Testimonio es el traslado fiel de las escritura matriz que tienen derecho a obtener los interesados en ésta”. De igual manera la define el Código de Procedimiento Civil de Guatemala.

El Arto. 38 citado nos habla de “Copia o Testimonio” como una misma cosa. Copia, es la reproducción o traslado de una cosa, que en este caso es la escritura matriz de un Protocolo; y Testimonio, es la atestación o aseveración de una cosa, o lo que es lo mismo decir para el presente caso, “Copia autentica de un documento”; por consiguiente, lo mismo es decir, Copia o Testimonio, pues en cualquiera de estos conceptos, llevan la autenticidad del Notario.

Se dice tambien que el referido Arto. 38 que la “Copia o Testimonio es el traslado fiel de la Escritura” y lo dice así, para denotar de manera clara que el Notario no puede bajo cualquier forma ni a pretexto se salvar errores u

²¹ Mayorga Sirera, Luis. Folleto de Derecho Notarial II. Pág. 180.



omisiones, alterar ninguna frase, cláusulas o signos ortográfico que aparezcan en el original.

3.6.- CLASIFICACION DE LAS COPIAS O TESTIMONIOS.

Las Copias o Testimonios del instrumento público se clasifican: en razon del efecto legal que producen; en razon de la prioridad de su expedición; y en razón de su contexto.

En atención a lo primero se dividen en AUTENTICAS y SIMPLES; en atención a lo segundo el PRIMERAS Y POSTERIORES O SEGUNDA, TERCERA, etc; y en razón a lo tercero en totales y parciales.

Son auténticas, las autorizadas con las formalidades de la Ley por el Notario Público y que, por lo tanto, tienen verdadera trascendencias jurídica. A ellas es a las que conviene las definiciones que dejamos sentadas de Fernández Casado y de nuestra Ley del Notario. EN ellas hay, una autenticación semejante a la del instrumento original o matriz que obra en el Protocolo, mediante la imposición que le hace el Notario de su Firma y Sello.

Son simples, las que sólo sirven de un medio de información oficioso para los interesados en conocer los instrumentos públicos del Protocolo. En esta virtud se expiden sin formalidad alguna y carecen por lo tanto de trascendencia jurídica.



Estas copias simples que no se pueden llamar Testimonios no habían sin admitidas en la Ley Notarial de España, hasta en el Reglamento de 1935; y de hecho o costumbres se usan en la práctica notarial de Nicaragua.

Es **PRIMERA COPIA**, según Sanahuja y Soler, el traslado que tiene derecho por primera vez, cada uno de los otorgantes de una escritura matriz, o cada persona a cuyo favor resulte en aquella algún derecho o adquirido por acto posterior, y quién acredite tener interés legítimo en el documento.

Se entiende por **SEGUNDA COPIA**, el traslado de la escritura matriz expedido a favor de la persona que ya ha obtenido una Primera, como será Tercera en nuestra Ley Notarial. La expedida a la persona a quien ya de había extendido una Segunda, etc; siempre que fuere con las prescripciones legales.

Estos conceptos de Primera, Segunda, etc. No de determinan ciertamente con relación a la Escritura misma, sino en relación con la persona que obtiene la Copia. De esta manera, librada una Primera para el comprador, y después le fuere librada otra, ésta será Segunda Copia para él; pero si posteriormente se librase Copia de la Misma Escritura al vendedor, ésta será primera para él. Lo mismo seria la Copia que se diere a una tercera persona, legalmente permitida.

Según Escobar de la Riva, conforme al Arto. 18 del Registro Notarial de España no se puede hablar de tercera, cuarta, etcétera Copia, puesto que



dice: “Primera o posteriores Copias”, que hace se consideren como Segundas, todas la que se expidan después de la Primera, en cambio en el Arto.39 LN. nuestra, cabe la numeración de Segunda, Tercera, etc.,con respecto a quien se le ha dado la Primera ya que claramente dice: “El Notario dará a los interesados cuantos testimonios le pidieren de las escrituras en el mismo indicadas”. La expresión “cuantos” señala una cantidad indeterminada de testimonios, que empieza con el primero y continúa con el segundo, etc. Lo confirma el Inc. 2° del Arto. 38 LN²².

3.6.a.- NOMBRES ESPECIALES DE LA PRIMERA COPIA.

Nuestro Código Procesal Civil, en sus Art. 1141-1142-1143 y 1686 la denomina “escritura original”, nombre que viene a nuestra Legislación del Derecho Antiguo de España que hacía significar con esa designación después de la Pragmática de Alcalá, que la Copia primera representaba o tenía igual fuerza jurídica que la carta matriz que original se entregaba al otorgante.

RESTRICCIONES QUE NUESTRA LEY DEL NOTARIO IMPONE A LA EXPEDICIÓN DE SEGUNDA O POSTERIORES COPIAS.

La Ley del Notariado Nicaragüense en su Arto. 39 a éste respecto dice: “El Notario dará a los interesados cuantos testimonios le pidieren de las

²² Mayorga Sirera, Luis. Ob. cit. Pág. 182.



escrituras relativas a obligaciones que no pueden exigirse más de una vez, como la venta, cambio, donación, testamento, poder, compañías, cartas de pago, renunciaciones, legitimación de hijos, etc; pero necesitará mandato de un Juez de Distrito de lo Civil para expedirlos cuando la obligación pudiera exigirse dos o mas veces, por ejemplo: la obligación de dar, pagar, la de arrendamiento. El Juez expedirá la orden, previa audiencia de la persona o personas a quienes pudiere perjudicar la nueva copia; y si éstas no se encuentran en el lugar, con audiencia del síndico municipal de éste” a nuestro modo de entender, este Arto 39 resulta innecesario en nuestra Ley actual, ya que el origen de su creación es el Derecho antiguo de España el cual no existe ya, en la legislación moderna.

En aquella época remota, las escrituras de adeudo llevaban la cláusula “garantías” por la cuál se hacían iguales a una sentencia definitiva con plena prueba con los que el mismo Notario podía directamente ejecutar y reducir a prisión al deudor; y como las escrituras originales o matrices no quedaban protocoladas sino en poder del otorgante principal, sacaban estos libremente varias copias, para garantizar sus derechos en caso de su pérdida o deterioro. Esto hacía, que acreedores inescrupulosos, valiéndose de la sencilla costumbre de los deudores que al pagar sus deudas rompían o inutilizaban la Primera Copia con la que se les ejecutaba, creyendo así, quedar cancelada, volvían nuevamente con una segunda copia a ejecutarlos.

Tamañas acciones impulsaron la formulación de la Pragmática de Alcalá, Cáp. V a la que se le unió, la Ley 10°. De las Siete Partidas, que



recogió el Reglamento Notarial posterior de España en sus Art. 18 primero y 82 después, y que reproduce el Arto. 39 que vemos.

Como dejamos dicho anteriormente, no existe ya en el Derecho presente nada que motive ya las restricciones que impone el Arto. 39, o a la expedición de la Segunda o posteriores Copias de escrituras cuyo cumplimiento pudiera exigirse dos o mas veces, ya que dada la forma establecida para dar seguridad y garantía a las transacciones y evitar los fraudes que antiguamente se cometían, y sobre todo, las normas o disposiciones que contiene el Derecho Procesal actual, no se hace de necesidad la existencia de la prohibición que contiene el referido Arto. 39 de nuestra Ley del Notariado.

3.7.- ÓRGANO JURÍDICO COMPETENTE PARA EXPEDIR COPIAS DEL PROTOCOLO.

Esta facultad la tiene únicamente y exclusivamente los Notarios, como lo afirma el Arto. 40 LN que dice: “Solo el Notario a cuyo cargo estuviere el protocolo podrá dar copias de él; en caso de impedimento designará el cartulario que deba hacer la compulsas y si no lo verificare dentro de veinticuatro horas, lo harán los interesados y por falta de acuerdo de éstos lo hará el Juez de Distrito del domicilio del Notario. Si el Notario hubiere fallecido o estuviere fuera de la República, hará la designación de los interesados, o el juez en su caso, sacándose la copia en el archivo correspondiente”.



Este artículo como se ve, contiene tres situaciones para el Notario: Una, que no tenga ningún impedimento para expedir el testimonio o copia que se le pide, en cuyo caso la extenderá inmediatamente que se le haga la petición; una segunda, que se encuentre impedido por causa legal o implicancia con el ejercicio de su cargo público que traiga aneja jurisdicción en el orden judicial, caso en el cual deberá el Notario designar al que haga la compulsas en el tiempo que se le señala, pudiendo hacer la designación los interesados si el notario no lo hiciera o el juez en su caso y una tercera que es, cuando el Notario hubiese fallecido estuviese fuera de la República, caso este, en el que son los interesados los que hacen la designación del Notario que saque la copia o testimonio, o el juez en su caso.

En los dos primeros casos, supone la Ley, que el notario cumpliendo con la obligación que le impone el Reglamento Notarial tiene a su cargo el Protocolo, está legalmente en posesión de él; y en el tercero, supone la Ley que se halla el Protocolo en el Registro Público.

3.7.a.- QUIENES TIENEN DERECHO A EXIGIR COPIA O TESTIMONIO.

Estos son los otorgantes de la Escritura por ser los que realizan verdaderamente el acto jurídico que ella contiene y que por consiguiente



adquieren el promitente derecho de obtener en cualquier tiempo la copia del instrumento público existente en los protocolos notariales. Es hacia ellos, los otorgantes que se dirige el N° 6 del arto. 15 LN. Llamándolos “Partes” y a quienes el notario les debe entregar la copia “dentro de tres días” de haberles extendido la escritura pública respectiva, pudiendo quejarse los peticionarios si no se les entregase en el tiempo referido. Esto indudablemente lo establece la Ley como una medida de garantía y defensa para los otorgantes.

No obstante de lo expuesto disponen también los artos. 38 y 39 de la misma Ley Notarial “que tienen derecho” a obtener copias de las escrituras matrices, los interesados en ellas.

Ahondando estas tres disposiciones anteriores, nos parece que la primera entraña una imperativa obligación para el Notario de extender las copias una vez autorizada la escritura y un derecho a exigirla de parte de los otorgantes; y en cambio, las dos siguientes solo conceden al interesado en una escritura el derecho de obtener la copia de ella. Más, para que este derecho se produzca es necesario que se conozcan quienes son interesados en la escritura a más de los otorgantes, sobre lo cual, bien se puede decir que lo son:

a).- Aquellos a cuyo favor resulte de la escritura algún derecho, ya sea directamente o por acto distinto de ella.



b).- Los que, en el caso de testamento fallecido el causante, fueren sus herederos, legatarios, albacea o demas personas a quienes se reconozcan algún derecho o facultad; y los parientes de no existir el testamento o el de ser nulo o en que no se haya instituido heredero, pudieren ser llamados a suceder.

Pero, ¿Quién califica el interés del solicitante de l a copia? A esto podemos responder que es el notario mismo el que debe apreciar a su juicio y responsabilidad, ese interés. La ley de Notariado de España dice: “que se tenga legitimo interés” a juicio del notario, sin que sea este ni arbitrario ni caprichoso.

3.8.- CUALIDADES QUE REVISTEN LAS COPIAS O TESTIMONIOS.

En la expedición de las copias o testimonios, hay que distinguir en ellas las cualidades que estas deben estar revestidas, las que podemos distinguir en dos: Cualidades Internas y Cualidades Externas.

Las Internas son:

- La transcripción exacta del original como traslado fiel de ellas.
- La transcripción en su caso, de los documentos complementarios de la escritura o acta que se traslada, pero en el caso de que se haya dicho en la escritura que se copiaran en el testimonio o copia que se extienda de ella.



- La cita del número del protocolo y de los folios en que se encuentra la escritura que se copia; haciéndose constar si el protocolo es del notario que escribe la copia, o del notario por quien la suscribe; mismo que el año del protocolo.
- Razón de que se sella y firma, y del numero de Primera, Segunda etc. Copia que le corresponda, en las escrituras de las que se permita hacer; pero si fuere de las que se pudieren exigir dos o mas veces, se deberá hacer por mandato del Juez para lo Civil del Distrito para que pueda se extendida la segunda copia.
- El numero de hojas que contiene la copia, y de haber sido rubricada.
- El nombre completo de personas a favor de quien se extiende, pero si es extendida por designación u orden de un Juez, se hará constar debidamente.
- El lugar, hora, día, mes y año en que se extienda la copia.
- Las salvaturas de enmiendas, entrerrenglonaduras, y testaduras que se hubieren hecho; y la firma y sello del notario que la expide.

La entrega del testimonio se anotara al Protocolo al margen de su original y esta anotación será rubricada por el notario.

Todo esto de conformidad al Arto. 38 LN y en forma de razón puesta al pie de la conclusión de la copia, de la que pone modelo este mismo artículo.



Las cualidades Externas son: Las relativas a la manera de ser escrita y al papel que habrá de usarse en ella. Pueden ser manuscritas o impresas por cualquier medio mecánico, sin otra limitación que la impuesta por las necesidad de ser clara en su escritura, el decoro en su aspecto y su buena conservación por la fijeza de la tinta; por esta ultima circunstancia la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en contestación a consultas, establece que no deben aceptarse copias en papel carbón, porque se borran fácilmente y no pueden conservarse. Boletín Judicial 8446 y 2095.

Respecto del papel deben ser extendidas en papel que disponga la Ley de la materia que en nuestra legislación es la de Timbre. Conforme a esta Ley el papel para los testimonios es de hoja con valor de cincuenta centavos de la calidad y formato de la que ya dijimos para el protocolo.

Esto sin perjuicio de timbres que causa el impuesto aplicable al documento o escritura misma, según la índole del acto o contrato que contenga. Este impuesto se pagara adhiriendo al Testimonio el cuerpo del o de los timbres que ocasione la cuantía correspondiente, debidamente cancelado por medio de perforaciones, poniéndole el sello del notario, o la fecha de su cancelación, la cabeza del timbre se pago al margen o en la parte superior del pliego que contenga la escritura matriz en el protocolo.

El notario y los otorgantes de las escrituras son responsables solidariamente por la cancelación de este impuesto, como lo dice el arto. 4 de la misma Ley de Timbres.



Las Copias o Testimonios de los Testamentos, solo se pueden obtener por los interesados, una vez que hubiese muerto el Testador, por lo cual se debe acreditar al Notario, con la debida certificación del fallecimiento del Testador. En el Derecho Notarial de España se permite al Notario extender la copia sin la certificación referida, cuando le consta de ciencia cierta la defunción del Testador.

3.8.a.- COPIAS PARCIALES:

Estas son los traslados en que se omiten una o mas partes de la escritura original. Estas copias aunque no comprendan la totalidad de la escritura de que proceden, debe ser siempre la expresión fiel y exacta de la parte que contienen de ellas.

Las parciales de pedimento particulares, corresponden a la escritura de participación de bienes a varias personas con separación y distinción entre ellas, y comprenden todo el instrumento, excepto la parte o partes que haga relación a la descripción de los bienes adjudicados o adquiridos por otros interesados.

Comprenden tambien los Testamentos, de lo que se puede dar Copia parcial de los Legados o respecto a persona a cuyo favor haya alguna disposición; en estas Copias sólo se insertarán las disposiciones que les haga referencia.



En toda Copia parcial debe hacer constar el Notario, que en lo omitido de la Escritura de que saca la copia, no existe nada que amplíe, restrinja, modifique o condicione lo que se inserta en la Copia.

El nombre de Parciales se le da en contra posición de completas o totales, que son las que contienen un transcrito integro u completo de la escritura matriz.

3.8.b.- EFECTOS LEGALES DE LAS COPIAS EN EL ASPECTO PROBATORIO.

Nuestra Ley de Notariado como la Española no determina en sus disposiciones, el valor legal de las Copias o Testimonios de las Escrituras Públicas, razón por la cual habrá que producirlos de las normas sustantivas del Código Civil y de las que indica el Derecho Procesal del mismo ramo.

Los preceptos del Código Civil nos dice: que la escritura pública o instrumento público es la que obra en el Protocolo, que puede llamarse Registro, Protocolo o Matriz. Se le llaman Registros porque quedan en el oficio del Notario para que con ella en caso de duda se cotejan las demás; se le llama “Protocolo” porque es la primera y principal; y se le llama “matriz” porque ella es la fuente u origen de donde se sacan las copias, traslados o testimonios que pidan los interesados.



Sentado así el carácter de la Escritura Pública se pregunta ¿Que efectos jurídicos con respecto a la prueba tienen las copias o testimonios que se expiden de ellas? A estos debemos distinguir tres supuestos siguientes:

- a). Que exista Escritura Pública, Protocolo o Matriz.
- b). Que no exista ésta; y
- c). Que se carezca de original.

Supuestos:

a). En este supuesto las copias de la matriz o protocolo hacen prueba plena; si son impugnados en juicio con respecto a su autenticidad por las partes a quienes perjudique seria necesario su cotejo. Si en consecuencia este cotejo existe alguna variante entre la matriz y la copia se estará al contenido de la primera.

De acuerdo con lo anterior el Arto. 2377 C. dice: “Las copias de los documentos públicos de la que existe matriz o protocolo, impugnados por aquellos a quienes perjudiquen, solo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas”.

“Si resultare alguna variante entre la Matriz y la Copia, se estará al contenida de la primera”.

Se da la eficacia a la escritura en caso de desacuerdo con la Copia, por haber permanecido la escritura custodiada por el funcionario público, en cambio si ha estado la copia en poder de una parte apasionada y



particularmente interesada. Así mismo, por se la fuerza probatoria de los documentos públicos presunciones “Juris tantum” queda a la parte que invoque la mayor fidelidad de la Copia, la facultad de impugnar la de la Matriz, con la que puede destruir su preferencia. El Arto.2377 C. se relaciona íntimamente con el Arto.1220 C de España, y con el Arto. 1226 Pr. nuestro.

Dentro de este mismo supuesto se contempla el caso del Arto. 40 LN con respecto a la copia extendida por el Notario que nos la autorizo y por disposición expresa del que habiéndola autorizado se haya imposibilitado del ejercicio por desempeñar el cargo de Magistrado.

¿Qué efectos jurídicos con relación a la prueba tiene esta copia? A esta pregunta responde el Arto. 1142 Pr que dice: “Los testimonios o copias sacadas ya del protocolo, ya de las escritura originales por Juez o Notario que no otorgo el instrumento y sin citación de parte o decreto Judicial, no podrá servir cualquiera que sea su antigüedad, sino de presunción humana” esto obliga al notario que en éste caso, extienda el Testimonio, con citación de parte y decreto judicial, para garantizar con el a quien lo solicita, por contener el anterior articulo una disposición muy especial.

3.9.- ELEMENTOS DEL PROTOCOLO NOTARIAL.

Antes de mostrar un ejemplo práctico hipotético de un Protocolo Notarial es necesario anotar que nuestra Legislación Nacional establece que se abrirá el Protocolo el primero de Enero o el día en que el Notario empiece a Cartular con una nota (acta de apertura) en que se haga constar la fecha de apertura que



será firmada por el notario y se cerrara el treinta uno de Diciembre de cada año con una razón (razón de cierre) que Exprese el número de Escrituras, Documentos contenidos en él y el número de sus hojas.

De esto se desprende los siguientes Elementos Fundamentales del Protocolo: (a los tres primeros elementos que aquí citamos la Ley del Notariado los denomina como partes de la redacción de los documentos).

1).- ACTA DE APERTURA:

Razón que contiene la hora y la fecha de apertura, el Lugar, el Nombre, y generales del Notario, el número de Protocolo y la calidad del autorizado a cartular por la Corte Suprema de Justicia, dando fe de lo escrito con su firma.

2).- ESCRITURAS PÚBLICAS:

Son todas las Escrituras Públicas autorizadas por el Notario durante el año de vigencia del Protocolo. Estas deben ir numeradas y estrictamente ordenadas por orden cronológico. Es en la Escritura Matriz donde firmaran todos en el siguiente orden:

- 1).- Los Otorgantes o de los que firmaren a su ruego.
- 2).- Los Interpretes o peritos, en caso de haberlo.
- 3).- Los Testigos, en su caso.
- 4).- El Notario (siempre de ultimo) (Ley del 28 de Mayo de 1913).



3).- RAZON DE CIERRE DEL PROTOCOLO:

Aquí el Notario expresa el cierre del Protocolo anotando el número de Escrituras, diligencias y documentos contenidos en él y el número de sus hojas, la hora, lugar y fecha del cierre y la firma del Notario.

Cabe señalar que como expresión de que sea autorizada la última escritura, al pie de la misma en la línea inmediata siguiente se debe escribir la frase “----- ULTIMA LINEA -----”.encerrados entre líneas o guiones a como se presentara en el ejemplo²³.

4).- ÍNDICE QUE SE REMITIRA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LOS PRIMEROS DIAS DE ENERO DE CADA AÑO.

Es una obligación del Notario formar un índice al fin de cada año, de las Escrituras y documentos contenidos es su Protocolo, con expresión de los otorgantes, objeto de la Escritura, Folios en que se encuentran y fecha de su otorgamiento; este índice debe de ser remitido a la Corte Suprema de justicia en los primeros quince días de cada año.

²³ Gutiérrez Román, Ramón. Iniciación Notarial. Pág. 36.



3.10.- CONSTITUCION DEL PROTOCOLO NOTARIAL.

Introducción al Protocolo.

El ejercicio de toda profesión presenta dificultades en la práctica. Algunas de éstas tienen su origen en la naturaleza misma del caso especial de que se trata y otras, en el temor natural del que desempeña por primera vez cualquier cargo delicado.

Este libro, arreglado en forma de protocolo tiene por objeto obviar al notario, en cuanto sea posible, todo género de inconvenientes en el principio de su carrera, así como a los cónsules o agentes diplomáticos que por razón de sus cargos ejercen las delicadas funciones de Notarios. Su formulario amplio y completo como los negocios ordinarios y corrientes reconocidos por nuestra legislación contractual, y cada una de las formulas de que se compone resuelve alguna de esas cuestiones con que a menudo se tropieza en el ejercicio de la profesión.

Así mismo, se resuelven en ellas, las dudas que pueden presentarse relativas a la forma y redacción de los instrumentos públicos y particulares los que se refieren a la capacidad y personalidad de los otorgantes.



A CONTINUACIÓN PASAREMOS A MOSTRAR UN EJEMPLO HIPOTÉTICO DE UN PROTOCOLO NOTARIAL.

ACTA DE APERTURA.

En la ciudad de León, Departamento de León, República de Nicaragua a las ocho de la mañana del día quince de Enero del año dos mil tres. El suscrito Notario Público **TANIA ELIZABETH SÁNCHEZ GUTIERREZ** mayor de edad, soltera, y de este domicilio y residencia pongo razón: Que abro mi Protocolo número dos que llevaré en el presente año, debidamente autorizado por la Excelentísima corte Suprema de Justicia para cartular durante un quinquenio que vencerá el dieciséis de Enero del año dos mil ocho, todo lo anterior en cumplimiento del artículo dieciocho de la ley del Notariado, en fe de lo cual firmo y sello la presente acta.

Firma y Sello.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO UNO. (01). DECLARCIÓN NOTARIADA. En la Ciudad de León, Lugar de mi domicilio y residencia a las diez de la mañana del día quince de Enero del año dos mil tres. Ante mi Tania Elizabeth Sánchez Gutiérrez, mayor de edad, soltera, abogado y notario público de la República de Nicaragua, debidamente autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio



que vencerá el dieciséis de enero del año dos mil ocho, Comparece la Señora VERÓNICA CASTRO, mayor de edad, soltera, abogado y notario público y de este domicilio. Doy fe de conocer personalmente a la compareciente y de que ésta tiene a mi juicio la suficiente capacidad civil, legal y necesaria para obligarse y contratar y en especial para la celebración de este Acto en el que procede en su propio nombre e interés. Expresa la compareciente VERÓNICA CASTRO y dice: ÚNICA: Que habiéndole advertido el suscrito Notario las consecuencias que puede producir la comisión del delito de falso testimonio en materia penal y civil declara: Que es profesional del Derecho, que sus ingresos mensuales oscilan entre quince (C\$ 15,000.00) y doce mil (C\$ 12,000.00) córdobas mensuales sin incluir los arrendamientos de algunos bienes inmuebles, ni regalías de familiares. Así se expreso la compareciente a quien yo el Notario instruí acerca del valor y trascendencia legal de ésta ESCRITURA PÚBLICA ,de su objeto, de las cláusulas generales que aseguran su validez y de las especiales que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas y de las que en concreto a este acto hacen. Y leída que fue por mi el Notario esta escritura a la compareciente quien la encuentra conforme , la aprueba, ratifica sin hacerle modificación alguna y firma ante mi el Notario que doy fe de tofo lo relacionado.

Firma del otorgante.

Firma del Notario.

**ESCRITURA NÚMERO DOS. (02). COMPRA VENTA DE UN BIEN**

INMUEBLE. En la Ciudad de León, Lugar de mi domicilio y residencia a las diez de la mañana del día dos de Marzo del Año Dos Mil Tres. Ante mí TANIA ELIZABETH SÁNCHEZ GUTIERREZ, mayor de edad, soltera, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua debidamente autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que vencerá el dieciséis de Enero del Año Dos Mil Ocho, comparecen PEDRO CÁRDENAS LÓPEZ, mayor de edad, casado, ingeniero civil y de este domicilio Y SEBASTIÁN VALLEJOS PEÑA, mayor de edad, casado arquitecto y de este domicilio. Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes y de que ellos tienen a mi juicio la suficiente capacidad civil, legal y necesaria para obligarse y contratar y en especial para la celebración de éste Acto en el que procede en su propio nombre e interés. Expresa el primero de los comparecientes y dice: PRIMERA. Razón de dominio: Que según Escritura Pública del diecisiete de febrero de Mil Novecientos Noventa de donación de un Inmueble ante los oficios del Notario Público Doctor Rubén Benito Darío Salgado, Pedro Cárdenas López es dueño en dominio y posesión de un Inmueble ubicado al sureste de esta ciudad con un área total de seiscientos metros cuadrados dentro de los siguientes linderos, al Norte con casa número treinta y siete (37); al Sur Pista de la Residencia; al Este Resto de la Finca Matriz y al Oeste Predios en construcción, el cual se encuentra inscrito bajo el número cincuenta (50), Folio 110, Asiento 124, Tomo VI, En la Sección de Derechos Reales Libro de la Propiedad Inmueble del Registro Público de la Propiedad de este Departamento e identificado con el número catastral 0053-04002-0012, con sus mejoras equivalentes a doscientos (200) metros cuadrados de construcción



de concretos, usos, servidumbres y medianería. Continúa el primero de los comparecientes y dice: SEGUNDA: Venta, que el inmueble descrito y deslindado en la cláusula que antecede lo vende, sede y traspasa al segundo de los comparecientes señor Sebastián Vallejos Peña con el precio convenido de SESENTA MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$ 60,000.00), Moneda de curso Legal los cuales tiene recibidos a su entera satisfacción en este acto y obligándose a la evicción en los casos de Ley. Expresa el segundo de los comparecientes el señor Pedro C. López y dice: TERCERA: Aceptación, Que en los términos antes relacionados acepta para sí la venta que se le hace, así como lo escrito en el presente Instrumento Público. Doy fe de haber tenido en mis manos el Título de dominio el cual razono y devuelvo, así mismo doy fe de haber tenido a la vista la libertad de gravamen. El certificado de Registro Catastral, la boleta de avalúo catastral, y el recibo del pago del impuesto sobre la renta se insertarán en el primer testimonio, para lo cual las partes se comprometen a traerlo al suscrito Notario, una vez concluidas estas diligencias. La Propiedad anteriormente descrita fue vendida en su totalidad por el señor Pedro C. López al señor Sebastián V. Peña. Así se expresaron los comparecientes a quien yo el Notario instruí acerca del valor y trascendencia legal de esta escritura, de su objeto, de las cláusulas generales que aseguran su validez y de las especiales que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas y de las que en concreto a este acto hace de lo cual doy fe y de la necesidad de su registro en el Registro de la Propiedad competente. Y leída que fue por mí el Notario íntegramente esta Escritura a los comparecientes quienes la encuentran conforme, la aprueban, ratifican sin hacerle modificación alguna y firman ante mí el Notario que doy fe de todo lo relacionado.



Firma de los comparecientes.

F. y S. Del Notario.

ESCRITURA NÚMERO TRES. (3). RECONOCIMIENTO DE HIJO. En la Ciudad de León, el día veintisiete de Abril del año Dos Mil Tres. A las ocho de la mañana, Ante mí, TANIA ELIZABETH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad soltera, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio y residencia en esta ciudad, debidamente autorizado por la Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que vencerá el día dieciséis de enero del año Dos Mil Ocho. Comparece el señor MARIO TÓRREZ, mayor de edad, casado, obrero y con domicilio en PoneLOYA León. Con Cédula de identidad (Nº. 281-150148-0003P) Y el señor LORENZO MOYA. Mayor de edad, casado, mecánico Agrícola y de este domicilio. Quien presentó Cédula de identidad N°. (281-090170-0003P). A quien doy fe de conocer personalmente y que estos tienen a mi juicio la suficiente capacidad civil, legal y necesaria para la celebración de este acto en el que procede en su propio nombre e interés. Expresa el primer compareciente y dice: PRIMERO: Que conforme a partida de nacimiento que me muestra y doy fe de tenerla a la vista y que literalmente dice: que el joven Lorenzo Moya, nació el día nueve de enero de mil novecientos ochenta. Hijo de María Moya, inscrito bajo el N°. Ochocientos Cincuenta, Tomo II, Folio setenta y cinco del libro de nacimiento que el Registro civil de las personas del municipio de León llevó durante el año de mil novecientos ochenta. Sigue expresando el primer compareciente y dice: Que el menor nacido, es hijo de él, y que deseando de todos los derechos y prerrogativas que la ley concede a



los hijos reconocidos, tanto en las relaciones familiares como en las sucesiones por causa de muerte. A través de este acto formal y materialmente RECONOCE como hijo suyo a Lorenzo Moya. SEGUNDO: Aceptación, expresa el joven Lorenzo Moya y dice que acepta el reconocimiento. Por lo tanto en virtud del presente reconocimiento y aceptación del mismo el joven se llamará LORENZO TÓRREZ MOYA. Así se expresaron los comparecientes y leída que fue la presente se expresaron conforme Ante mí el Notario que doy fe de todo lo relacionado.

(f) de los comparecientes.

(f) y (s) del Notario.

ESCRITURA NÚMERO CUATRO. (04).- COMPRAVENTA DE VEHICULO.-En la Ciudad de León a las tres y quince minutos de la tarde del día nueve de mayo del año Dos Mil Tres. Ante mí, TANIA ELIZABETH SÁNCHEZ GUTIERREZ, Mayor de edad, soltera Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, debidamente Autorizada por la Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que vencerá el Dieciséis de Enero del Año Dos Mil Tres. Con domicilio y residencia en esta ciudad, COMPARECEN los señores MARÍA SALAZAR MIRANDA Y el señor VICTOR LAINEZ ambos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio. A quienes doy fe de conocer personalmente y que a mi juicio tienen capacidad legal para realizar esta acto quienes se identificaron con números de cédula de identidad, la primera, Doscientos ochenta y uno, guión dieciséis , cero uno, setenta y ocho guión doble cero diez Q. (281-160178-0010Q) Y el



segundo, Doscientos ochenta y uno guión diez, cero nueve setenta y dos, guión triple cero tres P. (281-100972-0003P).-Expresa la primera compareciente y dice: PRIMERO; Que es dueña en dominio y posesión de un Vehículo con la siguiente descripción; Camioneta marca Mazda, placa N°. 181-856; N°. De Motor: 654BJH0384, MODELO: B2600, Color: gris, Año: 87. Tipo: Tina; N°. de Chasis: JM2UF4128H0160075, N°.VIN. JM2UF4128H0160075, Con Licencia de circulación N°.323219. SEGUNDA: VENTA: Continúa diciendo la compareciente que por el precio de Diez Mil Córdobas Netos (C\$10,000.00), Que tiene recibido en dinero efectivo y a su entera satisfacción le vende al segundo compareciente al señor VICTOR LAINEZ, el vehículo descrito en las cláusulas que antecede, libre de todo gravamen. Por su parte el mismo expresa: TERCERO, Aceptación; Que acepta la venta que se hace en este acto la Señora MARIA SALAZAR .del Vehículo antes relacionado. Así se expresaron los comparecientes a quien yo el Notario instruí acerca del valor y trascendencia legal de esta Escritura Pública. Y leída que fue por mí el Notario íntegramente esta escritura a los comparecientes quienes la encuentran conforme, ratifican sin hacerle ninguna modificación y firman ante mí el Notario que doy fe de todo lo relacionado.

(f) de los comparecientes.

(f) y (s) del Notario.

ESCRITURA NÚMERO CINCO.(05). AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR.-En la Ciudad de León, a las dos de la tarde del día veinte de Junio del Año Dos Mil Tres, Ante mí TANIA ELIZABETH SANCHES



GUTIERREZ, mayor de edad, soltera Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua Debidamente Autorizado por la Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que vencerá el Dieciséis de Enero del Año Dos Mil Ocho, Comparecen los señores, JOSÉ ANTONIO BERRIOS CANO, Y MARÍA FÉLIX VANEGAS TÓRREZ, ambos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio. Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes y de que tienen la capacidad civil necesaria para obligarse y contratar especialmente para el otorgamiento de este acto y de que comparece cada uno por si, en su propio nombre y que en ese carácter conjuntamente dicen: PRIMERA: Que son los padres legítimos de el menor Octavio José Berrios Vanegas, nacido el dia veintiséis de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, en la ciudad de León Nicaragua. SEGUNDA: Que en su indicado carácter y por medio del presente instrumento público Autorizan a su menor hijo Octavio José Berrios Vanegas, para que pueda viajar a la ciudad de Roma República de Italia, en compañía de uno o ambos padres por lo que solicitan a las Autoridades Migratorias correspondientes permitir la salida del País vía libre al menor. Así se expresaron los comparecientes y leída que fue por mi el Notario íntegramente esta escritura a los comparecientes quienes la encuentran conforme, la aprueban, ratifican sin hacerle modificación alguna y firman ante mí el Notario que doy fe de todo lo relacionado.

(f) de los otorgantes.

(f) y (s) del Notario.

-----ÚLTIMA LINEA.-----



INDICE.

N° de Acta	Objeto	Otorgantes	Folios	Fecha
01	Declaración Notariada	Ma. Verónica Castro.	1 - 2	15 - 01 - 03
02	Compra Venta de un Bien Inmueble.	Pedro. López Sebastián V. Peña.	2 - 3 - 4	02 - 03 - 03
03	Reconocimiento de Hijo.	Mario Tórrez. Lorenzo Moya.	4 - 5	27 - 04 - 03
04	Compra Venta de Vehículo.	María Salazar. Victor Laínez.	6 - 7	09 - 05 - 03
05	Autorización para Viajar.	María Vanegas. José Berrios.	7 - 8	20 - 06 - 03

ACTA DE CIERRE.- El suscrito Notario Público y Abogado de la República de Nicaragua **TANIA ELIZABETH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que vencerá el día dieciséis de Enero del Año Dos Mil Ocho. Pone razón de que cierra su Protocolo número dos, con cinco escrituras otorgadas en ocho folios útiles y en fe de lo cual firmo y sello presente Acta. León treinta y uno de Diciembre del Año Dos Mil.

Firma y Sello.



CONCLUSIÓN.

El presente es el resultado de Investigaciones realizadas sobre el Protocolo Notarial Nicaragüense, el cual escogimos para desarrollar como trabajo Monográfico. Consideramos que esta experiencia ha sido altamente provechosa ya que pudimos recalcar y analizar nuestros conocimientos acerca del tema.

Al finalizar nuestro trabajo concluimos que:

El Notariado es una rama del Derecho muy importante en la vida social y jurídica; Es la institución en que las Leyes depositan la fe Pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los acuerdos, contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte.

El Estado a través de sus leyes y decretos otorga facultad fedataria a los notarios que han cumplido con los requisitos estipulados por la Ley para ejercer dichas funciones, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y acuerdos de los otorgantes.

Según la Legislación Notarial Nicaragüense la fe Pública concedida a los Notarios no se limita por la importancia del acto o contrato, ni por las personas, ni por el lugar donde se llevan a cabo, ya que éstos pueden Cartular fuera de su oficina, de su domicilio y aún fuera de la República.



El Protocolo tiene una importancia fundamental en la función notarial. Su fin es garantizar la integridad del documento que contiene la voluntad de las partes además, sirve para extender nuevas copias en caso de deterioro o extravío de la primera, permite y asegura la presente y futura estabilidad jurídica de los ciudadanos.

En síntesis: Es importante el Protocolo porque los actos, negocios, acuerdos y contratos que contiene de forma auténtica, mantiene la permanencia de ellos como garantía del Estado y perdura a través de él, la fehaciente prueba documental de dichos actos jurídicos. Es por razón que los Notarios deben tener especial cuidado en conservar como un buen padre de familia, bajo su responsabilidad los Protocolos y no permitir que por ningún motivo sean sustraídos de sus oficios, ya que, la más insignificante irregularidad en estos les acarreará siempre algún tipo de responsabilidad ya se ante el Estado o ante los Particulares, por lo cual es preciso que los Notarios se mantengan siempre alerta en relación a la estipulación Normativa que gira en derredor a la Formación, Conservación y Custodia del Protocolo debido a la importancia que él mismo tiene en la vida social-jurídica de los ciudadanos.



BIBLIOGRAFÍA.

Obras.

- Argentino Neri, I. Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial. Editorial Depalma Buenos Aires ,1971.
- Ávila Álvarez, Pedro. Estudio de Derecho Notarial. 4ª. Ed. Editorial Montecorvo. S.A. Madrid, 1973.
- Bautista Ponde, Eduardo. Origen e Historia del Derecho Notarial. Edición Depalma. Buenos Aires, 1967.
- Buitriago Matus, Nicolás. Institución de Derecho Notarial. Tomo I. León, 1967.
- Buitrago, Roberto: Manual del Notario.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 3ª. Ed. Editorial HELIATA Buenos Aires, 1998.
- Gochéz Marín, Angel. Formulación de Cartulación. Imprenta en Francia, 1970.
- Gutiérrez, Ramón Román. Iniciación Notarial. 5ª. Ed. Editorial Jurídica, Managua, 2002.
- Mayorga Sirera, Luis. Compilación de Derecho Notarial. 1ª. Ed. León, 1999.
- Sanahuja y Soler, José. Tratado de Derecho Notarial. Editorial Bucai Tomo II. Barcelona, España. 1945.

Monografías.

- Baca cruz, Marlon Moisés: El Protocolo Notarial; Monografía previa a optar al título de Licenciado en Derecho. UNAN-LEÓN. 2002.



- García Ruiz, José Luis: Análisis de la Función Notarial y su competencia en Centro América. Monografía previa a optar al título de Licenciado en Derecho. UNAN-LEÓN.1998.
- Mendoza Campo, Hairemang Roberto: Análisis comparativo de las formalidades de las escrituras Notariales en Centro América. Monografía a optar al título de Licenciado en Derecho. UNAN-LEÓN.2000.

Códigos.

- Código Civil de la República de Nicaragua.Tomo I Y II. Editorial Bitecsa. Managua, Nicaragua.1993.
- Código de procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Segunda Edición. Editorial Bitecsa. Managua, Nicaragua.1993.



ANEXO.

